



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 289

Bogotá, D. C., miércoles 28 de mayo de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2007 CAMARA, 016 DE 2007 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2008

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 217 de 2007 Cámara, número 016 de 2007 Senado, *por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.*

Atentamente,

Nancy Denise Castillo García.

Representante a la Cámara,

Valle del Cauca.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2007 CAMARA, 016 DE 2007 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

Para ser aprobado en segundo debate.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese al Banco de la República de Colombia para reestructurar y condonar parcialmente la deuda del Banco Central de Honduras a que se refiere el “Convenio de Reconocimiento y reestructuración de deuda” suscrito el 29 de diciembre de 1995 por dichas entidades con el propósito de otorgar el alivio que le corresponde a Colombia dentro del marco de la iniciativa para los países pobres altamente endeudados acordado por la Comunidad Internacional, incluida la Asamblea de Gobernadores del Banco Mundial y el Fondo Monetario

Internacional. El Congreso de Colombia autoriza al Banco de la República condonar parcialmente la deuda del Banco Central de Honduras hasta por el 17.8% del saldo de la deuda a diciembre de 1999 en términos de valor presente neto, dentro de los límites establecidos en el Convenio HIPC.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Nancy Denise Castillo García.

Representante a la Cámara

Valle del Cauca.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2007 CAMARA, 016 DE 2007 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

Honorable Representantes:

En virtud a lo dispuesto en el artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, cumpla con el honroso encargo que me hiciera la Presidencia de esta célula congresional de rendir ponencia para segundo debate de este proyecto que entre otros posee los siguientes aspectos:

Análisis de la iniciativa

El Proyecto de ley, por el cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda al Banco Central de Honduras, busca la aprobación del Congreso de la República de Colombia para facilitar una operación financiera que permita la reducción en el monto de la deuda que tiene el Banco Central de Honduras con el Banco de la República de Colombia.

La deuda del Banco Central de Honduras con el Banco de la República de Colombia tuvo su origen en un convenio de compensación y de crédito recíproco celebrado el 16 de junio de 1977, cuyo objeto consistía en establecer un mecanismo de compensación y crédito entre los Bancos Centrales de la Cámara de Compensación Centroamericana y el Banco de la República, otorgando líneas de financiamiento recíprocas para facilitar el pago de los saldos que resultaran a cargo de cualquiera de los Bancos Centrales por la realización de operaciones de Comercio Exterior entre personas naturales o jurídicas de los mismos países.

El Banco Central de Honduras no atendió oportunamente el pago de la compensación y el Banco de la República de Colombia le ha conce-

dido nuevos plazos pero este no ha cumplido a satisfacción, lo cual originó que el 10 de mayo de 1989 el Banco de la República de Colombia le informara al Banco Central de Honduras la terminación del Convenio de Compensación y de Crédito recíproco.

Alegando una situación económica crítica, el estado Hondureño solicitó al Banco de la República estudiar alternativas de negociación de la deuda, frente a lo cual, el 29 de diciembre de 1995 se suscribió ante el Banco Central de Honduras y el Banco de la República, un Convenio de reconocimiento y de reestructuración de la deuda, en el cual se otorgó un plazo de 23 años para el pago total de la deuda de USD 24.682.934,61; la deuda así reestructurada ha sido atendida de manera oportuna por el Banco Central de Honduras. A febrero 29 del 2008, de acuerdo a los registros contables del Banco de la República, el saldo pendiente por capital asciende a USD 16.298.334,61 y el valor de los intereses causados por cobrar a USD 234.750,00 correspondientes al periodo comprendido entre noviembre 30 de 2007 y febrero 29 de 2008 para un valor total de USD 16.533.084,61¹.

El 5 de junio de 2001 el Banco de la República recibió una comunicación del Banco Central de Honduras en la cual informaba que en julio del año 2000 los Directorios del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional habían confirmado la elegibilidad de Honduras para el punto de decisión en el marco de la iniciativa HIPC, y que el factor común de reducción correspondiente a Colombia era del 17.8% del saldo de la deuda a diciembre de 1999 en término de valor presente neto.

Costos Financieros

En comunicación de mayo 10 de 2002 el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial solicitan al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Gerente General del Banco de la República proporcionar el alivio de deuda a Honduras bajo la iniciativa HIPC para lo cual informan que el costo esperado de la asistencia a cargo de Colombia a esa fecha, es de USD 3.6 millones de dólares en términos de valor presente neto.

A junio 30 de 2007, las obligaciones pendientes del Banco Central de Honduras ascendían a USD 16.811.734 por concepto de pago a capital y USD 80.716 por concepto de intereses, para un total de USD 16.892.451 por pagar; equivalentes a \$33.246 millones de pesos, utilizando la tasa vigente de cambio del Banco de la República a octubre 10 de 2007.

A febrero 29 del 2008, de acuerdo a los registros contables del Banco de la República, el saldo pendiente por capital asciende a USD 16.298.334,61 y el valor de los intereses causados por cobrar a USD 234.750,00 correspondientes al periodo comprendido entre noviembre 30 de 2007 y febrero 29 de 2008 para un valor total de USD 16.533.084,61².

Teniendo en cuenta la asignación de los beneficios otorgados por la iniciativa HIPC la deuda contraída por Honduras ocasiona a Colombia los siguientes costos de capital: Si tenemos en cuenta que la deuda contraída por Honduras continúa vigente y es dinámica en el tiempo, las últimas cifras disponibles y presentadas por el Banco de la República muestran que, a julio de 2006 Colombia deberá condonar la suma de USD 4.5 millones monto equivalente al valor presente neto a esa fecha. Es decir, unos \$8.856 millones de pesos, como alivio a la deuda externa a la República de Honduras, cumpliendo con los requerimientos dentro del marco de la iniciativa para los países pobres altamente endeudados HIPC.

Ajustes necesarios al texto aprobado en primer debate.

Considerando que en el debate surtido en la Comisión Segunda el día 22 de abril de 2008 se aprobó el texto transcrito en la ponencia donde se tiene como fecha de firma del convenio el día 26 de noviembre de 1995; siendo la fecha real de la firma, el día 29 de diciembre de 1995; haciendo uso de las facultades dispuestas en los artículos 162 y 165 de la Ley 5ª de 1992 hacemos los ajustes necesarios al texto del proyecto para su aprobación en segundo debate en la plenaria de la corporación.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, propongo dar segundo debate al **Proyecto de ley número 217 de 2007 Cámara, 016**

de 2007 Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

De los honorables Representantes,

Nancy Denise Castillo García
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2007 CAMARA, 016 DE 2007 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorícese al Banco de la República de Colombia para reestructurar y condonar parcialmente la deuda del Banco Central de Honduras a que se refiere el "Convenio de Reconocimiento y reestructuración de deuda" suscrito el 26 de noviembre de 1995 por dichas entidades con el propósito de otorgar el alivio que le corresponde a Colombia dentro del marco de la iniciativa para los países pobres altamente endeudados acordado por la comunidad internacional, incluida la Asamblea de Gobernadores del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. El Congreso de Colombia autoriza al Banco de la República condonar parcialmente la deuda del Banco Central de Honduras hasta por el 17.8% del saldo de la deuda a diciembre de 1999 en términos de valor presente neto, dentro de los límites establecidos en el Convenio HIPC.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 217 de 2007 Cámara 016 de 2007 Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras**, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del 29 de abril de 2008.

El Presidente Comisión Segunda,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2008 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2008

Representante

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, por la cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones.**

Apreciado doctor:

En cumplimiento del honroso encargo que se nos ha impartido, nos permitimos proceder a la presentación del informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Representante a la Cámara departamento de Antioquia; *Héctor Fáber Giraldo Castaño* Representante a la Cámara departamento del Quindío; *Bérner León Zambrano Erazo*, Representante a la Cámara departamento de Nariño.

Objeto del proyecto

La presente iniciativa propone una reforma al Estatuto Profesional del Economista regulado por la Ley 37 de 1990 con el objetivo de darle

1 Fuente Banco de la República.

2 Fuente Banco de la República.

a la profesión la importancia que merece dentro de la sociedad dándole un mejor posicionamiento y mencionando temas relevantes para el estudio y ejercicio de la misma.

Consideraciones Generales

En lo que se refiere a la Ley 37 de 1990 se deben hacer las siguientes precisiones a su normatividad vigente para evidenciar la necesidad de su reforma:

Artículo 1°. Para ejercer la profesión de economista, se requiere el título de idoneidad reconocido conforme a la ley, estar inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía, poseer la matrícula profesional y estar domiciliado en Colombia.

Frente al citado primer artículo de la Ley 37 de 1990 que modificaba la Ley 41 de 1969, se advierte que la norma transcrita indica los requisitos mínimos para ejercer la profesión del economista los cuales son los siguientes:

1. Título de idoneidad reconocido conforme a la ley.
2. Estar inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía.
3. Poseer matrícula profesional.
4. Estar domiciliado en Colombia.

Esta restricción legal contenida en los puntos 1, 2 y 3 al ejercicio de la profesión del economista resulta compatible con la Constitución Política de 1991, pues pese a ser posterior a la Ley 37 de 1990 la Carta Fundamental establece de la siguiente manera la libertad de escoger profesión u oficio:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Como se puede apreciar este derecho fundamental que garantiza la norma constitucional posee limitantes de orden interno y externo. La primera de estas es aquella que señala las fronteras del derecho como tal y hacen parte de su propia definición, las segundas son aquellas establecidas expresa o tácitamente en el texto constitucional que tiene por finalidad la defensa de otros bienes o derechos protegidos por la Constitución. Así para el caso concreto del derecho de escoger libremente profesión u oficio se observa como límite interno la exigibilidad por parte del legislador de títulos de idoneidad para el ejercicio de profesiones que requieran formación académica y como límite externo la atribución de las autoridades competentes de inspeccionar y vigilar el ejercicio de dichas profesiones.

Estas limitaciones de estirpe constitucional se encuentran justificadas en lo dispuesto en el artículo 2° de la Carta Política que establece:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así las cosas existe suficiente fundamento para que el legislador intervenga en el derecho fundamental de escoger profesión u oficio, a través de la ley ya sea exigiendo los títulos de idoneidad para el ejercicio de profesiones que exijan formación académica o estableciendo las normas como las autoridades correspondientes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Sin embargo esta potestad del legislador de manera alguna puede vulnerar el contenido o núcleo esencial del derecho de escoger profesión u oficio, de tal manera que se exijan requisitos adicionales, innecesarios e irrazonables a la certificación de la calificación de una persona para ejercer una profesión que contiene el título de idoneidad.

Para garantizar la autenticidad de dichos títulos de idoneidad en profesiones que comprometen el interés social se requiere la creación de licencias, tarjetas, matrículas o certificaciones públicas de que el título

fue debidamente adquirido en entidades aptas para expedirlo. De esta manera de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política, para probar la veracidad o autenticidad del título, ningún otro requisito puede ser exigido para la expedición de dichas tarjetas o matrículas profesionales. Es a través de estos instrumentos que las autoridades ejercen la inspección y vigilancia al ejercicio de determinadas profesiones, razón por la cual el portar matrícula profesional puede estar condicionada al acatamiento de ciertas normas éticas y disciplinarias en el ejercicio profesional.

Sin embargo, pese a lo anteriormente expuesto la restricción para el ejercicio de la profesión de economista consistente en estar domiciliado en Colombia resulta irrazonable e innecesaria pues de acuerdo con el texto del artículo 26 de la Constitución Política este requisito no resulta exigible para el ejercicio de una profesión dentro del territorio nacional. Por domicilio entendemos el lugar en donde una persona tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, sin embargo puede suceder que la persona que posea título de idoneidad reconocido por el Estado colombiano, que se encuentre inscrita ante el consejo profesional respectivo y además posea la respectiva matrícula profesional se encuentre domiciliada en el exterior ¿no podría entonces esta persona ejercer su profesión en Colombia por no tener un domicilio permanente en el país? Es un hecho de público conocimiento que muchos colombianos actualmente tienen doble nacionalidad y su domicilio en el exterior, entre ellos muchos profesionales de diferentes disciplinas del conocimiento cuyos títulos pudieron ser adquiridos en Colombia o en el exterior. Igualmente dentro del contexto de un mundo globalizado, es indispensable flexibilizar la prestación de servicios profesionales de extranjeros en el país, por lo tanto resulta imperativo permitir el ejercicio profesional para economistas foráneos durante su permanencia temporal.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se reconoce la calidad de Economista:

a) A quienes hayan adquirido o adquieran título de economista expedido por alguna de las facultades o escuelas universitarias, reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;

b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les consagre la calidad de economista en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) A los colombianos o extranjeros que adquieran o hayan adquirido título de economista en universidades o escuelas universitarias de reconocida competencia y que funcionen o hayan funcionado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios y a quienes el Ministerio de Educación reconozca su título de economista, previo concepto del Consejo Nacional Profesional de Economía, que aprueben un examen de idoneidad, cuando el Ministerio lo considere necesario, y conforme a reglamento que dicte el Gobierno.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de economista los títulos adquiridos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

La norma jurídica en comento establece tres casos en los cuales los títulos de idoneidad para ejercer la profesión de economista son reconocidos por la misma ley.

1. Los títulos adquiridos en universidades reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.

2. Los títulos adquiridos tanto por nacionales como por extranjeros en universidades del exterior en países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios.

3. Y finalmente los títulos adquiridos tanto por nacionales como por extranjeros en universidades del exterior en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios. En este caso el Ministerio de Educación Nacional tramitará la correspondiente convalidación del título, previo concepto del Consejo Nacional de Economía.

Sobre los dos últimos puntos se debe anotar que la función de convalidar los títulos de educación superior otorgados en el extranjero y de homologar los estudios parciales de educación superior cursados en el exterior corresponde a la subdirección de aseguramiento de la calidad del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.9 y 25.10 del Decreto 2230 de 2003. El trámite y los requisitos para la convalidación de títulos extranjeros y homologación de estudios de educación superior cursados en el extranjero se regulan por la Resolución 1567 de 3 de junio de 2004 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente se debe anotar que el artículo 63 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 2° de la Ley 72 de 1993 establecieron la supresión de homologación o convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior, sin embargo dichas normas fueron declaradas inexecutable por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-050 de 1997. La honorable Corte dentro de sus motivaciones advirtió:

La disposición faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad, sugiriendo, por el uso del verbo ¿podrá?, que tal potestad es una mera posibilidad y no una obligación. Sin embargo, a juicio de la Corte, la exigencia a los profesionales de sus respectivos títulos académicos de idoneidad, no es una simple facultad sino una verdadera obligación. Porque, dejando de lado la exégesis aislada de la norma, la interpretación sistemática de la Constitución así lo indica. No se concibe cómo la ausencia de la obligación mínima de acreditar la idoneidad profesional con títulos académicos, contribuya a proteger los derechos de la comunidad, si resulta que los usuarios de los servicios, por no ser expertos, están, en la mayoría de los casos, en absoluta imposibilidad de juzgar sobre la real capacidad de los profesionales que los atienden. La razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares, aun para las profesiones distintas del derecho y las ciencias de la salud.

El continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que este se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior:

La disposición es violatoria del principio de igualdad, sin una clara justificación, permite que personas con preparación inferior a la impartida en las universidades colombianas, puedan, por el simple hecho de exhibir un título expedido por un centro educativo extranjero, ejercer su profesión en nuestro país. No es razonable en la medida en que supone la eliminación de trámites indispensables en orden al establecimiento de una garantía social mínima de idoneidad profesional. El ejercicio de profesiones distintas al derecho y a las ciencias de la salud, también implica riesgos sociales. Basta pensar, por ejemplo, en las graves consecuencias que el mal diseño o la deficiente construcción de una obra de ingeniería civil puede acarrear.

En este artículo 2° se adicionan n las actividades “del sector público y privado” “individual o en equipo”

En Numeral 15 Suprimir “avalara” “solo dejar” “Firmar”

En el numeral 16 Suprimir “Público y privado”

Artículo 3°. Para que los títulos expedidos por las facultades o escuelas universitarias de que trata esta ley tengan validez, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.

Esta norma se encuentra derogada tácitamente por los artículos 62 y 63 del Decreto 2150 de 1995 que a su tenor literal expresan:

Artículo 62. Supresión del registro estatal de títulos profesionales. Suprimase el registro estatal de los títulos profesionales.

Artículo 63. Registro de títulos en las instituciones de educación superior. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados?

De esta manera dicho artículo debe suprimirse del ordenamiento jurídico.

En el artículo 3° se suprime “puede”

Artículo 4°. Créase el Consejo Nacional Profesional de Economía, el cual quedará integrado de la siguiente forma:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

b) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Economistas o su representante;

c) Un representante de las facultades de Economía que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;

d) Dos economistas debidamente inscritos y miembros de una asociación regional afiliada a la Sociedad Colombiana de Economistas, designados por el Presidente de la República.

Los delegados de los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economía, deberán representar el mismo sector que representa su principal.

Los integrantes del Consejo Nacional que se crea en el presente artículo deberán ser economistas titulados y matriculados a excepción del señor Ministro de Educación o su delegado.

Los miembros a que se refieren los literales c) y d) tendrán un período de dos (2) años y no serán reelegibles.

Parágrafo 1°. El Consejo así formado tendrá un secretario permanente designado por el mismo Consejo.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Profesional de Economía es una entidad de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y será su asesor en asuntos relacionados con su profesión.

Es una potestad exclusiva del legislador la determinación de la composición del Consejo Nacional Profesional de Economía, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley para esta entidad conformada tanto por miembros del sector público como privado como se puede apreciar en muchos de los apartes del citado artículo se advierte que no necesariamente el Ministro de Educación o su Delegado deben poseer la calidad de economista en tanto que la norma jurídica expresa una excepción al respecto. La jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse a la composición de la Junta Central de Contadores órgano que se constituye en el tribunal profesional de la Contaduría Pública manifestó en Sentencia C-530 de 2000 que la composición de esta sala disciplinaria no necesariamente debía estar conformada por profesionales de la contaduría pública sino que personas de otras profesiones especialmente referido a quienes eran delegados de las entidades estatales que hacen parte de su composición. Sobre este punto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

La circunstancia de que no todos los integrantes de la Junta Central sean contadores públicos no constituye un motivo de inconstitucionalidad, porque como lo señala el Procurador, la idoneidad de la junta como tribunal disciplinario, no se fundamenta a partir de las condiciones personales de cada uno de sus miembros, particularmente en lo que atañe con su especialidad profesional, sino que se predica de ella misma, considerada como órgano público competente para conocer y decidir acerca de las infracciones mencionadas.

No se requiere ser contador para juzgar las faltas disciplinarias de los contadores; otros profesionales que conformen un órgano disciplinario, pueden cumplir adecuadamente con dicha labor. Por ello, para juzgar

la responsabilidad civil o penal de un médico o de un ingeniero no es necesario que el juzgador sea médico o ingeniero, aunque como es bien sabido, el juez puede contar con el auxilio de expertos para efectos de que pueda evaluar los aspectos técnicos del respectivo caso, de modo que se asegure la certeza y justicia en la decisión.

Del mismo modo resulta potestativo del legislador determinar cuál es el período de los consejeros que hacen parte de la corporación, así como la conformación de sus directivos, secretario general y demás cargos que considere pertinentes.

Si bien, la Ley 37 de 1990 ha permitido la participación de los diferentes sectores en los cuales se desarrolla la profesión de economista, resulta conveniente advertir que no se ha aperturado una mayor participación a los gremios de profesionales organizados en asociaciones y colegios de las diversas regiones del país de origen diferente a la sociedad colombiana de economistas. Sobre el particular resulta pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política: *Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (subrayado no original).*

Más adelante en su artículo 2° la Carta Fundamental establece que es un fin esencial del Estado: *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*

En ese orden de ideas, advirtiendo la vocación democrática y participativa del Estado colombiano resulta prudente permitir una mayor participación a los profesionales de las regiones en las decisiones que afectan el ejercicio de la profesión de economía, adicionando a la composición del Consejo Nacional Profesional de Economía dignatarios que representen tales intereses.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Consejo Nacional Profesional de Economía (parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 37 de 1990) se debe advertir que en el país las primeras experiencias con los llamados consejos profesionales, se remontan a la década de los años treinta cuando se creó el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura. Sin embargo, a partir de la década de los setenta resurgió en el país el interés por dar vida a estos entes, cuya naturaleza jurídica no ha sido aun definida claramente por la ley.

Si bien ha perdido vigencia el Decreto 1050 de 1968 con la expedición de la Ley 489 de 1998 sobre función administrativa, resulta pertinente analizar lo manifestado en concepto del 28 de noviembre de 1998 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, acerca de la naturaleza jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, su régimen legal y otros aspectos inherentes a su organización.

En el mencionado concepto se señaló que:

(...) Al estudiar la organización y funcionamiento de la administración nacional resulta imperativo acudir al Decreto-ley 1050 de 1968 que, no obstante ser anterior a la Reforma Constitucional de 1991, conserva su vigencia en relación con los aspectos de organización y funcionamiento administrativo. Efectivamente, al considerar los ministerios, esta norma estatuye que su dirección corresponde al Ministro y dentro de la estructura de los órganos asesores prevé la existencia de las unidades ministeriales encargadas de cumplir funciones de asesoría y coordinación que, cuando incluyen personas ajenas al Ministerio, reciben la denominación de consejos.

Dichos consejos difieren, por supuesto, de aquellos que cumplen en las entidades descentralizadas funciones directivas o de Gobierno o administración de la respectiva entidad, que por ello se denominan juntas o consejos directivos, de los cuales forman parte también particulares que transitoriamente ejercen funciones públicas. Los consejos profesionales pueden entonces cumplir por voluntad del legislador determinadas funciones en relación con el ejercicio de profesiones liberales, sin que por ello se confundan con los colegios profesionales a que se refiere la Constitución en el inciso 2° de su artículo 26, que son organizados directamente, y en forma libre y voluntaria, por las personas que

ejercen una profesión legítimamente reconocida y a los cuales la ley podrá asignar funciones públicas y establecer los debidos controles, ni con asociaciones o federaciones de profesionales que tienen origen en el derecho de asociación y se rigen por normas de derecho privado.

De la revisión de las normas reglamentarias de diversas profesiones que dan vida a Consejos Profesionales, se puede concluir que tales organismos son de creación legal, carecen de personería jurídica, en su conformación incluyen personas ajenas al Ministerio o entidad estatal del que hacen parte (generalmente solo tienen un representante de la respectiva Cartera u organismo), cumplen funciones de asesoría en relación con el ejercicio de la profesión y se ocupan de la expedición de las matrículas o tarjetas profesionales y las certificaciones de ley, mantienen un registro actualizado de los profesionales, expiden permisos temporales a profesionales extranjeros, dictan su propio reglamento y crean consejos seccionales. Así mismo, investigan disciplinariamente a los profesionales y asumen funciones de policía administrativa.

Los recursos necesarios para el funcionamiento de tales consejos nacen de los ingresos provenientes de los derechos de expedición de matrículas o tarjetas, de certificados y constancias, y de los demás servicios prestados a sus usuarios. También tienen la facultad de fijar su planta de personal con cargo a tales fondos.

De esta manera los consejos profesionales son órganos consultivos y auxiliares del Gobierno, de carácter administrativo, sin personería jurídica, creados por ministerio de la ley, con funciones específicas respecto de la profesión, que actúan como unidades adscritas a un ministerio, y en casos especiales a departamentos administrativos, con régimen especial para la destinación de sus recursos, sometidos al control fiscal ejercido por la Contraloría y cierta autonomía para la administración de sus empleados, en la medida en que la ley los autoriza para fijar su planta de personal.

En cuanto al régimen de sus recursos se observa que estos tienen origen legal y se causan por concepto de derechos de matrícula, expedición de tarjeta profesional, certificados y constancias que expiden tales entes, los cuales se constituyen en ingresos públicos de los denominados tasas, al tener como hecho generador la prestación de un servicio público, específicamente individualizado en el contribuyente, de tal forma que su producido no puede tener un destino distinto al servicio concreto, presupuestado en la obligación causada.

Por tratarse de fondos públicos, tales recursos ingresan al presupuesto del ministerio o departamento administrativo del que hace parte el consejo profesional y se someten al control fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política y la Ley 42 de 1993.

Artículo 5°. El Consejo Nacional Profesional de Economía tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer de las denuncias que se presenten por falta contra la ética profesional y sancionarlas;
- b) Decidir dentro del término de treinta (30) días a partir de su presentación sobre las solicitudes de inscripción de los economistas;
- c) Resolver sobre la suspensión o cancelación de inscripción conforme a lo previsto en la presente ley;
- d) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de la economía y solicitar de las mismas la imposición de las penas correspondientes;
- e) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Las funciones consagradas expresa y taxativamente por la Ley 37 de 1990 para el Consejo Nacional Profesional de Economía pueden clasificarse en dos: las atinentes a la potestad disciplinaria de la corporación y las relativas al servicio de inscripción y expedición de las matrículas profesionales de los economistas. Las primeras se originan en el aparte del artículo 26 de la Constitución Política que determina que las autoridades competentes ejercerán la correspondiente inspección y vigilancia al ejercicio de las profesiones específicamente aquellas que impliquen un riesgo social y que requieran una calificación académica. En lo que

se refiere a la actividad de tipo administrativo esta se encuentra dispuesta en el artículo 26 constitucional que establece que la ley exigirá requisitos de idoneidad para el ejercicio de determinadas profesiones, tal como sucede con la inscripción y expedición de las matrículas profesionales.

En lo referente a la función disciplinaria del Consejo Nacional Profesional de Economía es precisamente en ejercicio de su potestad sancionadora que la misma adelanta investigaciones disciplinarias por conductas atentatorias del ordenamiento ético, bien sea con ocasión de denuncia presentada por persona interesada o, de oficio, cuando tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de faltas en el ejercicio de la profesión. Sin embargo, tal función sancionadora no debe reducirse a la mera aplicación de correctivos, toda vez que el Consejo Nacional Profesional de Economía en desarrollo de tan fundamental potestad debe buscar cumplir también una labor orientadora dirigida a quienes por razones diversas incurrir en comportamientos atentatorios del orden establecido, con la convicción de que la sanción impuesta asume carácter ejemplarizante respecto de los demás profesionales.

Sobre la potestad sancionadora otorgada por el ordenamiento legal a la administración pública la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C-214 de 1994 que: *La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.*

Por su parte la inscripción y expedición de matrículas profesionales como ya se ha expresado anteriormente se constituye en una actividad que permite la comprobación del título de idoneidad para ejercer una determinada disciplina y además facilita la inspección y control de las profesiones al permitir un registro de profesionales que ejercen determinada ciencia o disciplina.

En lo que atañe a la función a denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones legales que regulan el ejercicio profesional resulta importante resaltar que dentro del ordenamiento jurídico no necesariamente es un requisito para informar de las presuntas anomalías o irregularidades que estas se encuentren comprobadas dentro de un proceso administrativo o disciplinario. Así tenemos por ejemplo que el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal establece que toda persona (particular o servidor público) debe denunciar a la autoridad las conductas punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio por las autoridades competentes igualmente en el caso del Código Disciplinario Unico, Ley 734 de 2002, establece como un deber del servidor público el denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento (artículo 34 numeral 24).

Igualmente se observa la carencia en la norma de funciones que impulsen la promoción de la profesión de economista en los ámbitos de demanda laboral y producción académica, pues fuera de las tareas administrativas o disciplinarias el Consejo Nacional Profesional de Economía es una entidad que representa a los economistas de los sectores gremial, estatal y académico por lo tanto su razón de ser va más allá de la expedición de matrículas o de sancionar faltas contra la ética. Por este motivo se deben adicionar funciones a la entidad.

En el artículo 5° numeral 5 se suprime “consejo “dejar un economista elegido por los gremios profesionales o económicos”.

Se adiciona el parágrafo así: “quien tendrá la categoría de empleado público de libre nombramiento y remoción”.

Artículo 6°. Constituirán ingresos propios del Consejo Nacional Profesional de Economía los derechos que cobre por inscripción de los economistas, así como los aportes que reciba del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre este punto resulta oportuno señalar que no solamente puede constituir un ingreso propio los dineros que el Consejo Nacional Profesional de Economía cobre por derechos de inscripción sino que además, como sucede en otros organismos que se dedican a la inspección y control de las profesiones resultan ser ingresos adicionales el cobro de certificados de trámite, inscripción, antecedentes disciplinarios y permisos temporales que se expidan ya sea a solicitud del profesional o de personas interesadas en obtener dicha información. Por esta razón resulta importante adicionar lo referente a los recursos de la entidad.

Artículo 7°. Los cargos de decanos en las facultades de economía autorizadas, solamente podrán ser desempeñados por economistas matriculados; igualmente, las cátedras básicas de economía en los programas académicos autorizados por el Gobierno Nacional, solamente podrán ser dictadas por Economistas matriculados.

Esta norma restringe el ejercicio de la actividad de decano en las facultades de economía y de maestros en las cátedras básicas de economía solamente a los profesionales economistas. Esta restricción resulta en principio válida en virtud del mandato del artículo 26 constitucional que establece que el legislador puede instaurar limitaciones al ejercicio de determinadas profesiones. Igualmente dicha norma busca garantizar que las políticas educativas y las cátedras de la carrera universitaria de economía sean dirigidas o precedidas por las personas más idóneas en tanto que las mismas se prepararon en estas áreas del conocimiento. A pesar de lo expuesto anteriormente tampoco se puede desconocer que profesionales diferentes a los economistas con una preparación de doctorado en ciencias económicas están altamente calificados y cualificados para ejercer la función docente en dichas cátedras y las demás áreas que corresponden a la profesión de economista. De hecho muchos de los grandes pensadores económicos del siglo XX y XXI, no son economistas, por lo tanto no se puede desconocer la valía para el desarrollo de la carrera de economía de aquellas personas con alta calidad académica. Igualmente también se debe observar que en muchas universidades que ofrecen el programa de economía no existe una facultad de economía sino que se encuentra integrada con otras carreras como la contaduría pública o la administración de empresas, por lo tanto resulta exigible que en esos eventos por lo menos el director de programa de economía tenga la calidad de economista matriculado. Por estas razones es exigible la modificación al artículo precedente.

En el artículo 7° se suprimen los literales 3 y 4

Artículo 8°. A las providencias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984 y su aplicación surte efecto ante el Ministerio de Educación Nacional.

La anterior norma en virtud del principio de integración normativa permite la aplicación del Código Contencioso Administrativo a las decisiones o providencias tanto administrativas como disciplinarias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía específicamente este artículo hace referencia a los recursos que se pueden presentar en vía gubernativa contra los actos administrativos que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía lo que implica dificultades en la interpretación y aplicación de la ley al llenarse sus vacíos con normativas disímiles tal como sucede en la Ley 43 de 1990 Estatuto del Contador Público en donde los vacíos de procedimiento disciplinario se llenan con el Código Contencioso Administrativo y en su defecto por el Código Disciplinario Unico en virtud de lo señalado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2000. En ese orden de ideas resulta prudente que la misma ley estatutaria de la profesión de economista defina los recursos y la normatividad de reenvío que serán tenidos en cuenta en sus procedimientos.

En el artículo 8° se suprimen el 5 y el 6 literal

Artículo 9°. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las leyes vigentes, la persona que incurra en las conductas de que trata el artículo 8° de la Ley 41 de 1969 será sancionada con multas sucesivas equivalentes al monto de diez (10) y hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo legal diario, a favor del tesoro municipal del lugar donde se haya cometido la falta.

Estas multas serán impuestas por el respectivo alcalde municipal a solicitud del Consejo Nacional Profesional de Economía o de los consejos profesionales Seccionales. También serán sancionadas mediante igual procedimiento las personas o entidades que estando obligadas a contratar los servicios profesionales de un economista lo hagan con quienes no cumplan los requisitos contemplados en la ley. En ese caso el monto de las multas sucesivas irá desde cincuenta (50) hasta cien (100) veces el salario mínimo legal diario.

La citada norma jurídica hace relación a la aplicación de la contravención del ejercicio ilegal de la profesión, sin embargo las normas jurídicas a las cuales se hace referencia no tienen fuerza ejecutoria ni aplicabilidad en la realidad, por lo tanto resulta preciso señalar que las únicas normas a las cuales se puede recurrir son las de carácter penal en los casos de suplantación, falsedad en documento privado o estafa.

Artículo 10. En las capitales de departamento, y del Distrito Especial de Bogotá, en cuyo territorio funcione universidad, escuela o instituto autorizado por el Gobierno para otorgar título de economista, y en aquellas otras que determine el Consejo Nacional Profesional de Economía, se establecerán consejos profesionales seccionales de economía, integrados en la siguiente forma:

El gobernador del departamento, el alcalde mayor en el caso del Distrito Especial de Bogotá o su delegado que será el secretario de educación respectivo.

El Presidente de las Asociación Regional de Economistas; afiliada a la Sociedad Colombiana de Economistas, si la hubiere.

El secretario de hacienda o quien ocupe el cargo equivalente.

Un representante de la universidad o de las universidades oficiales el cual deberá ser uno de los decanos de las facultades de economía.

Dos economistas matriculados designados libremente por el gobernador del departamento o por el Alcalde Mayor de Bogotá, en el caso del Distrito Especial.

Parágrafo 1°. En aquellas capitales en donde no funcione universidad, escuela o institución autorizada por el Gobierno para otorgar títulos de economista, el representante respectivo será nombrado por el Consejo Nacional Profesional de Economía, el cual deberá ser economista titulado y matriculado.

Parágrafo 2°. El representante de las universidades oficiales, en los consejos seccionales, en las capitales donde hubiere más de una, será designado en reunión efectuada por los decanos de las facultades de economía, en cuyo caso el designado debe ser economista titulado y matriculado.

Esta norma relativa a los consejos regionales seccionales en la actualidad no se está aplicando en tanto que implica la participación de muchos funcionarios públicos y sectores privados del nivel departamental y local, lo cual hace imposible su funcionamiento, igualmente se pretende de forma inútil que en todas las capitales de departamento funcionen Consejos Profesionales Seccionales de Economía, cuando en las mismas no existen universidades con facultades de economía. De hecho la pretensión de la norma sobrepasa la realidad latente a nivel regional o local. Sobre este punto valdría la pena establecer a contrario sensu medios tecnológicos a fin de facilitar la comunicación y los trámites entre el Consejo Nacional Profesional de Economía y sus clientes externos.

Artículo 11. Para la toma de posesión de un empleo oficial o cargo en el sector privado cuyo desempeño requiera la calidad de profesional de la economía, se exigirá la presentación de la matrícula profesional, de lo cual se dejará constancia en el acta de posesión.

Se requiere igualmente la participación de un economista, con matrícula profesional, en los siguientes actos:

1. En la elaboración de estudios de factibilidad económica y social de los sectores público y privado.

2. En la elaboración de estudios con miras a la aprobación de inversiones de capital extranjero en el país, por parte del Departamento Nacional de Planeación.

3. En la elaboración de los planes de desarrollo económico y social en el nivel nacional, regional, departamental, municipal, distrital y sectorial.

4. Para certificar la viabilidad económica y social en la elaboración y evaluación de proyectos de inversión de los sectores público y privado.

5. En la elaboración de estudios con miras a la asignación de precios, tasas, tarifas, incentivos o subsidios.

6. En la presentación de solicitudes de crédito de fomento otorgados por el Banco de la República a través de los fondos financieros que él administra por medio de las instituciones de crédito del sistema financiero o de Proexpo o de los créditos de fomento que otorguen las entidades públicas a través de las instituciones del sistema financiero del país para financiar proyectos de inversión.

7. En la presentación de solicitudes para utilizar los sistemas especiales de importación-exportación y de intercambio comercial que deban presentarse para su aprobación ante Incomex, Proexpo, Dirección General de Aduanas o cualquier otro organismo autorizado para aprobar sistemas especiales de importación-exportación.

8. En la elaboración de estudios y proyectos respecto de valores comerciales, gravámenes arancelarios y tarifas varias de importación ante el Consejo Nacional de Política Aduanera.

Parágrafo 1°. Sin la firma de un economista debidamente inscrito, estos estudios y solicitudes no podrán ser utilizados válidamente por las entidades o instituciones que los requieran.

Parágrafo 2°. Las firmas y organizaciones profesionales cuyas actividades comprendan alguna o algunas de las que conforme a la ley correspondan al ejercicio de la profesión de economista, deberán contar para el efecto con un economista legalmente autorizado y bajo cuya responsabilidad y firma se desarrollarán aquellas actividades.

La norma jurídica establece como requisito para posesión de un cargo público, para cuyo desempeño se requiera la calidad de economista, la presentación de la matrícula profesional, esta disposición no solo va dirigida al profesional que se posesiona en el cargo público sino también a las oficinas o dependencias de recursos humanos de las entidades públicas las cuales deben exigir tal requisito en dicha clase de actos. Siendo la presentación de la matrícula profesional un deber para los servidores públicos que realizan el trámite de posesión del empleo, su inobservancia se constituye en una falta disciplinaria, en tanto el artículo 34 establece como deberes del servidor público en sus numerales 1 y 9 cumplir y hacer que se cumpla la ley y acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y desempeño del cargo.

En lo que se refiere a las actividades enumeradas en el artículo en comento propias de la profesión de economista es necesario que el Consejo Nacional Profesional de Economía establezca de manera concreta y precisa cuáles son las actividades propias y exclusivas de la profesión de economista y a su vez amplíe su campo de acción hacia otras actividades, cargos y funciones con el fin de hacer más competitiva la profesión frente a otras disciplinas profesionales.

Artículo 12. La Sociedad Colombiana de Economistas, será un órgano consultor del Gobierno Nacional en todos los niveles, en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo social y económico. En las comisiones que integre para este fin, debe incluir un representante de la Sociedad Colombiana de Economistas y las respectivas asociaciones regionales lo serán a nivel regional, departamental, municipal y distrital.

Esta norma jurídica establece en cabeza de la Sociedad Colombiana de Economistas, entidad de carácter privado la función de ser un órgano consultor del Gobierno Nacional en materia de planes y programas de desarrollo social y económico. Sin embargo, pese a lo anterior el Gobierno Nacional no ha recurrido a la Sociedad Colombiana de Economistas para la implementación del plan de desarrollo. Haciendo un paralelo con el estatuto que regula la profesión de Contador Público (Ley 43 de 1990), tenemos que la Junta Central de Contadores integra en su organización al consejo técnico de la contaduría pública organismo encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país. Igualmente dentro de sus funciones está

precisamente la de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión. De esta manera, resulta importante establecer que la función de asesor y consultor del Estado correspondería directamente al Consejo Nacional Profesional de Economía, como entidad de carácter público que regula y vigila el ejercicio profesional. Igualmente la integración de esta nueva función en el Consejo Nacional Profesional de Economía ya sea a través de una dependencia suya o a través de un nuevo organismo adscrito a la misma, obviamente con independencia de criterio, implica darle una nueva dinámica en la participación de la organización tanto en el orden público como privado absorbiendo consultas, emitiendo opiniones profesionales, dirimiendo conflictos académicos, etc.

Artículo 13. El Congreso Nacional de Economistas será un evento que organiza y desarrolla la Sociedad Colombiana de Economistas.

La norma jurídica transcrita carece de objeto de materia, en tanto que la Ley 37 de 1990 regula la organización y funcionamiento del Consejo Nacional Profesional de Economía y no tendría por qué regular las actividades que desarrolla un ente de carácter privado, que si bien participa en la integración del Consejo Nacional Profesional de Economía, no requiere disposición legislativa para efectuar el Congreso Nacional de Economistas.

Artículo 14. Son funciones de los consejos profesionales Seccionales de Economía, las siguientes:

a) *Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la profesión de economista;*

b) *Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones que reglamenten el ejercicio de la economía, y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes e informar sobre el particular al Consejo Nacional Profesional de Economía.*

Como ya se manifestó en los puntos anteriores acerca de los consejos seccionales estas organizaciones en la actualidad aunque se encuentran reguladas por la Ley 37 de 1990, no funcionan a nivel regional ni local, del mismo modo dentro de las funciones que el artículo establece en cabeza de estos consejos seccionales se repiten las ya asignadas al Consejo Nacional Profesional de Economía en su artículo 5° (Ley 37 de 1990). Razón por la cual resulta inoficioso atribuir dichas competencias a estas seccionales.

Artículo 15. Los consejos profesionales seccionales, funcionarán adscritos al Consejo Nacional Profesional de Economía, y estarán sujetos a su reglamentación y trámites.

La norma indica que los consejos seccionales para su funcionamiento dependerán administrativamente, económicamente y presupuestalmente del Consejo Nacional Profesional de Economía, situación que implica mayores gastos para la organización, además de las dificultades anteriormente anotadas para conformar estos consejos seccionales a nivel local y departamental.

Artículo 16. Los consejos profesionales seccionales de economía, elegirán de su seno un presidente para periodos de dos (2) años y tendrán un secretario nombrado por el Consejo Nacional Profesional de Economía.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economía y de los consejos seccionales, que no lo sean por derecho propio, serán elegidos para periodos de dos (2) años sin derecho a reelección.

La anterior norma regula el funcionamiento interno de los consejos seccionales profesionales de economía, entidades que como ya se ha explicado anteriormente no tienen existencia a nivel regional y local. En cuanto al período de los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economistas que no son elegidos por derecho propio es potestad del legislador establecerlo.

Artículo 17. Las universidades que expiden título de economista, deben remitir de oficio al Consejo Nacional Profesional de Economía, y al consejo seccional de su región respectiva, la lista certificada de los títulos o diplomas que expiden para que puedan tramitarse las matrículas,

pudiendo el Consejo Nacional o seccional, requerir el envío de estas a las universidades que no las hayan mandado.

Este artículo establece en cabeza de las universidades que expiden el título de economista, el deber de remitir al Consejo Nacional Profesional de Economía la lista de los títulos o diplomas que se expiden para el trámite de inscripción y matrícula de sus egresados. Se debe precisar aun más el tipo de información que debe ser enviada.

Artículo 18. Adiciónese lo dispuesto en la Ley 109 de 1923, en el sentido de que también podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República quien tenga la calidad de economista titulado e inscrito.

Como se ha expresado anteriormente en virtud del artículo 26 de la Constitución Política el legislador puede establecer restricciones para que ciertas actividades sean desempeñadas por determinadas profesiones al igual que en el caso de los decanos y de los maestros la condición de economistas resulta exigible para desempeñar el cargo de Contralor General de la República por disposición de la misma ley y adicionando a los requisitos ya existentes en la Constitución Política.

Artículo 19. Además de las sanciones civiles y penales a que haya lugar, las personas que infrinjan las disposiciones de la presente ley o las normas especiales y reglamentarias de la materia, se harán acreedoras a las sanciones que establece este capítulo.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte del Consejo Nacional Profesional de Economía y de los consejos seccionales, dará lugar a la aplicación de las multas previstas en el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 2°. La violación del artículo 11 de la presente ley, dará lugar a las multas y procedimientos previstos en el artículo 9° de la presente ley.

La norma define lo que se entiende como faltas disciplinarias por vulneración de las normas que regulan el ejercicio de la profesión y su ética, ya sea por incumplimiento de los deberes, extralimitación de funciones en el ejercicio de derechos, incursión en prohibiciones y la violación de los regímenes de inhabilidades, incompatibilidades impedimentos y conflictos de intereses. Es principio del derecho sancionatorio y punitivo que exista una descripción típica de la conducta antijurídica en la ley previa a la imposición de la sanción por parte de la autoridad competente. De esta manera el artículo anterior determina que en la Ley 37 de 1990, existen normas expresas de estricto cumplimiento para los economistas, y por lo tanto exige su vulneración, la imposición de una sanción prevista en la misma ley. Lo anteriormente expuesto obedece al principio de legalidad en donde se establece que los economistas, en este caso, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley vigente al momento de su realización. En cuanto al parágrafo 1° del artículo anterior, no establece de manera clara en qué sentido el Consejo Nacional Profesional de Economía vulneraría las disposiciones establecidas en la presente ley, ni quién sería la autoridad competente para imponer tales sanciones a la corporación. En cuanto a la remisión que hace el parágrafo 2°, en el sentido de que quienes incumplan con el artículo 11 (exigencia de la matrícula profesional para la posesión de cargos públicos) serán acreedores a las multas y procedimientos previstos por el artículo 9° de la Ley 37 de 1990 (sanciones por el ejercicio ilegal de la profesión impuestas por el alcalde municipal), se debe advertir que la sanción al economista que no presente la matrícula para su posesión en un cargo público, debe ser regulada por la norma que reglamente la profesión de economista e impuesta la sanción por el Consejo Nacional Profesional de Economía por ser una falta al deber profesional. Igualmente las sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos de las oficinas de recursos humanos de las entidades oficiales que no exijan tal requisito, están reguladas actualmente por la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico).

Artículo 20. Se establecen las siguientes sanciones para los economistas que violen, las normas vigentes sobre el ejercicio profesional de la economía.

1. *Amonestación pública.*
2. *Multas sucesivas hasta de cincuenta (50) veces el salario mínimo legal diario vigente en el país.*
3. *Suspensión de la matrícula.*
4. *Cancelación de la inscripción.*

El artículo establece el tipo de sanciones en las cuales puede incurrir un economista al vulnerar las normas que regulan su profesión ya sea por la incursión de prohibiciones, violación de deberes profesionales, del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se encuentre previstos en la ley. Sin embargo, las sanciones enunciadas en la ley no establecen los parámetros para su aplicación, es decir, como en el caso específico de la sanción de suspensión de la matrícula profesional no se determina los topes máximos de esta. En lo que respecta la multa, resulta más conveniente y procedente establecer sus parámetros a partir de salarios mínimos legales mensuales, sin embargo los topes máximos de la sanción deben ser precisados por el legislador en la ley que regule la profesión de economía, así como la sanción debe ser impuesta por quien ostenta la potestad disciplinaria y no por las autoridades administrativas que no tienen esta finalidad. Por otra parte, en lo que se refiere a la amonestación pública, esta sanción carecería de su finalidad, si no genera situaciones jurídicas adicionales a la misma, es decir, si la sanción no se hace pública a través de los registros que deben obrar en el Consejo Nacional Profesional de Economía, carecería de sentido que dicha sanción solo fuera conocida por el juez y el disciplinado. De esta manera se requiere la implementación de la certificación de antecedentes disciplinarios como un medio eficaz para dar publicidad de las sanciones impuestas a las autoridades administrativas, judiciales y a los particulares en general.

Artículo 21. Son causales de amonestación pública, las siguientes:

1. *El ejercicio de la profesión sin la obtención de la matrícula.*
2. *Anunciarse como profesional, mediante aviso sin haber reunido los requisitos exigidos en la presente ley, para el ejercicio profesional. Se sancionará con multas la reincidencia en cualquiera de las conductas de que se trata en este artículo.*

La norma comentada tipifica las conductas por las cuales un economista puede incurrir en sanción de amonestación pública los cuales han sido precisados por la norma legal. Igualmente el artículo establece la posibilidad de sancionar con multa la reincidencia de las conductas anotadas. Sin embargo, al no establecer la norma un listado con la descripción de conductas que deben conservar los profesionales (deberes y prohibiciones) no se establece sanciones por la infracción a las normas de ética profesional de orden leve, grave o gravísimo, por lo tanto resulta pertinente establecer en la norma las conductas que constituyen faltas disciplinarias contra la ética de la profesión, el grado de culpabilidad y el grado de gravedad de la conducta desplegada.

Artículo 22. La cuantía de la multa dentro de los límites a que se refiere el artículo 9° de la presente ley, será fijada por el Consejo Nacional Profesional Seccional respectivo, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Como ya se había manifestado anteriormente las cuantías de las sanciones de multa deben ser previstas por la misma ley que regula el ejercicio profesional en tanto que la remisión que se hace al artículo 8° de la Ley 41 de 1961 resulta improcedente pues quien debe imponer la sanción es el Consejo Nacional Profesional de Economía quien ostenta la potestad disciplinaria y no las alcaldías municipales. Igualmente resulta para el Consejo Nacional Profesional de Economía complejo, desde el punto de vista presupuestal y de infraestructura, manejar y cobrar coactivamente las multas que se generen por sanciones contra la ética profesional. Por esta razón se debe contemplar la posibilidad de retirar del ordenamiento este tipo de sanción profesional.

Artículo 23. Serán causales de suspensión de la matrícula:

1. *La violación de la reserva profesional, conforme a las reglas de la materia.*
2. *La enajenación mental temporal.*
3. *La embriaguez habitual.*
4. *La drogadicción comprobada.*

5. *Las faltas contra la ética de la profesión*
6. *Las demás previstas en leyes especiales.*

Esta norma establece las causales por las cuales se impone la suspensión de la matrícula provisional, sin embargo no establece si la sanción se impone para las faltas leves o graves o a título de dolo o culpa. Así mismo, observamos que dentro de las causales de la sanción de suspensión no se hace referencia al desconocimiento de las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión, pues la potestad disciplinaria del Consejo Nacional Profesional de Economía no se limita a establecer las infracciones morales de los economistas, sino que adicionalmente dentro de su campo de acción está el de determinar que sus actuaciones profesionales cumplan con lo establecido en las disposiciones legales.

Artículo 24. Serán causales de cancelación de la inscripción y de la matrícula:

1. *Haber fundamentado la solicitud de inscripción en documentos que fueren encontrados falsos o adulterados, previa sentencia judicial ejecutoriada.*
2. *Haber ejercido la profesión respectiva, durante el tiempo de suspensión de la matrícula.*
3. *La comisión de faltas graves contra la ética de la profesión.*
4. *Haber sido declarado interdicto por demencia, mediante sentencia ejecutoriada.*
5. *La existencia de una sentencia judicial que imponga como pena accesoria la privación del derecho de ejercer la profesión.*

Es importante señalar que en el citado artículo no se establece como causal de cancelación la reincidencia en conductas que impliquen la incursión en causales de suspensión. Igualmente no se establece la sanción para faltas contra la ética profesional y además no se establece si dicha sanción se impone para faltas leves, graves o gravísimas.

Artículo 25. La cuantía de la multa, dentro del máximo al que se refiere el artículo 9° de la presente ley será fijada por el consejo, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la situación económica del sancionado.

Frente a este artículo ya se expresó lo pertinente cuando se hizo alusión al artículo 22 de la Ley 37 de 1990, ya que el contenido de las normas es idéntico.

Artículo 26. Iniciada la investigación correspondiente, el consejo procederá a formular por escrito los cargos contra la persona vinculada a la investigación para que haga los descargos por escrito y solicite o presente las pruebas que pretenda hacer, dentro del término de un (1) mes.

Este término se contará a partir de la fecha de notificación o de la publicación por parte del consejo, de aviso en un medio escrito de amplia circulación nacional cuando se desconozca el domicilio de la persona sujeta a investigación.

Artículo 27. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el consejo analizará los descargos y pruebas presentadas, podrá ordenar las sanciones que estime conducentes y decretará de oficio las que considere procedentes, para lo cual contará con el término de un (1) mes. Vencido este último plazo, tomará la decisión correspondiente, dentro del mes siguiente.

Artículo 28. Si el notificado no concurre a formular descargos, el consejo designará una persona que los representare de acuerdo con la lista de profesionales que cada Consejo establezca y con ella se continuará la investigación.

Los artículos del 26 al 28 desarrollan el procedimiento ético disciplinario que debe adelantar el Consejo Nacional Profesional de Economía, sin embargo, de la lectura juiciosa de su contenido se advierte que adolece de las características y requisitos propios que debe tener un proceso sancionatorio. Si bien se ha expresado anteriormente que la jurisprudencia ha establecido que en los vacíos del procedimiento disciplinario que se presenten en las leyes que regulan el ejercicio de las profesiones, estas serán resueltas por el principio de integración normativa con las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo o en su defecto con las del Código Disciplinario Unico en aquellos aspectos que

no contradigan lo ya establecido en la ley y que adicionalmente dificultan la interpretación y la aplicación de la normatividad disciplinaria. De esta manera tenemos que los artículos de procedimiento planteados en la Ley 37 de 1990 carecen de claridad en los siguientes puntos:

1. No se establece a través de qué mecanismos se da inicio a la acción disciplinaria, es decir, no determina si la acción disciplinaria reinicia por queja, informe de autoridad competente o de oficio.

2. No indica el término de la etapa preliminar del proceso haciendo alusión solamente al inicio de una investigación sin que se señale su duración mínima.

3. Igualmente en el caso de la queja presentada por particulares no se exige como requisito para darle continuidad al proceso la ratificación bajo la gravedad de juramento de la misma.

4. No se establecen los derechos y deberes de los sujetos procesales al interior de la investigación.

5. No se establecen de manera clara e inequívoca las causales de exclusión de la responsabilidad o justificación de la conducta.

6. No se fijan criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.

7. No se indica la duración de la etapa de investigación formal, ni la etapa de descargos, si bien el artículo 26 de la Ley 37 de 1990, precisa un término de un mes para la presentación de descargos y la solicitud de pruebas por parte del investigado resulta conveniente establecer dicho término en días hábiles.

8. Las normas que regulan el procedimiento disciplinario en la Ley 37 de 1990 tampoco indican de manera expresa cuáles providencias son susceptibles de recursos y tampoco establece qué tipo de recursos se deben imponer frente a las sanciones impuestas. Tampoco se establece un procedimiento interno del Consejo Nacional Profesional de Economía para tramitar las decisiones que se tomen en virtud de su potestad disciplinaria, por ejemplo establecimiento de ponencias por parte de los consejeros para llevar los casos disciplinarios, la forma como se establecerá la asesoría jurídica en la toma de tales decisiones.

9. El establecimiento de la defensa técnica como desarrollo de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 29 de la Constitución Política en tanto que el artículo 28 establece la defensoría de oficio a cargo de un economista y no de un abogado o estudiante de derecho de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Igualmente tampoco establece el procedimiento un término prescriptivo o de caducidad para adelantar la acción disciplinaria que generalmente es de cinco años en otras normatividades análogas. Término este contado a partir de la fecha de los hechos.

10. Tampoco establece las causales de nulidad procesal que se pueden alegar dentro de las investigaciones disciplinarias.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, el objetivo de la reforma que se propone es señalar unas mayores funciones del Consejo Nacional Profesional de Economía en la promoción académica, una mayor participación de los gremios profesionales en su composición, una mayor participación de la entidad en las actividades estatales y privadas como órgano asesor y consultor del ejercicio profesional, regular los permisos temporales de profesionales extranjeros, incorporar en la ley estatutaria el Código de Ética Profesional, y establecer un procedimiento ético disciplinario acorde con los principios del derecho administrativo sancionador.

Artículo 37. Procedencia de la formulación de cargos. El Consejo Nacional Profesional de Economía formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo: Para todos los efectos legales el disciplinado deberá estar asistido por un apoderado legal o defensor con el fin de garantizar su defensa y el debido proceso.

En el artículo 37 se adiciona un parágrafo así: Para todos los efectos legales el disciplinado deberá estar asistido por un apoderado legal o defensor con el fin de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso”.

Proposición

Con base en los anteriores argumentos, proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 272 de 2008 Cámara, por la cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Representante a la Cámara departamento de Antioquia; *Héctor Fáber Giraldo Castaño*, Representante a la Cámara departamento del Quindío; *Bérner León Zambrano Erazo*, Representante a la Cámara departamento de Nariño.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCION PERMANENTE

SUSTENTACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2008

Autorizo la publicación del presente informe de la ponencia para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al **proyecto de ley número 272 de 2008 Cámara, por la cual se reforma la ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones.**

La ponencia fue presentada por los honorables representantes; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*, *Bérner León Zambrano Erazo* y *Héctor Fáber Giraldo Castaño*.

Mediante nota interna número C.S.C.P. 3.6-176 del 28 de mayo de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta* del Congreso de la República.

El Secretario General Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTATES EN SESION DEL 13 DE MAYO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2008 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 37 de 1990

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la profesión de economista en Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política; reestructurar la conformación y las funciones del Consejo Nacional Profesional de Economía, establecer un código de ética profesional, un régimen sancionatorio y el correspondiente proceso disciplinario para quienes resulten incurso en las faltas tipificadas en dicho Código.

CAPITULO II

Actividades de la profesión del economista

Artículo 2°. *Actividades del economista.* En las siguientes actividades cuando se requiera la participación, de manera individual o en equipos interdisciplinarios, de un economista este las avalará con su firma y número de matrícula profesional.

1. Desarrollo, elaboración y análisis de propuestas de política económica.

2. Desarrollo y evaluación de políticas macroeconómicas y su impacto económico en el comercio nacional e internacional.

3. Valuación económica de la propiedad raíz, propiedad, planta y equipos, intangibles, activos financieros, pasivos y empresas.

4. Análisis de políticas de inserción de la economía colombiana en el contexto global.

5. Participación en el componente económico en la formulación de los planes de ordenamiento territorial.

6. Investigación, evaluación y valuación económica de los procesos de producción agropecuaria, minera, manufacturera, de construcción y servicios.

7. Evaluación, investigación y estudios sobre demanda agregada.
8. Desarrollo, elaboración y evaluación de propuestas de política financiera del estado a nivel macroeconómico.
9. Elaboración y análisis de los planes de desarrollo a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.
10. Participación en la elaboración y evaluación de estudios de factibilidad económica en los planes, programas y proyectos de inversión pública.
11. Evaluación de los proyectos o perspectivas de emisión de títulos valores en el mercado público de valores.
12. Participación en la elaboración de estudios gubernamentales con miras al control de precios y tarifas y la creación de incentivos y subsidios para el sector privado y privado.
13. Avalar con su firma las solicitudes para utilizar los sistemas especiales de exportación e importación que deban ser autorizados por instituciones públicas.
14. Desempeño en posiciones técnicas, para el manejo del sistema monetario y financiero, incluyendo análisis y manejo de derivados financieros.
15. Firmar las solicitudes de crédito, que impliquen estudios de soporte ante instituciones financieras de segundo piso.
16. Desempeño en el campo de la consultoría económica, social y financiera, tanto pública como privada.
17. Desempeño como investigador en materias o espacios académicos propios de la economía.
18. Desempeño como docente universitario en cátedras básicas de economía, en los programas académicos autorizados por el Gobierno Nacional, tales como: teorías económicas, teoría monetaria, teoría de las finanzas públicas, doctrinas económicas, desarrollo económico, política económica, economía internacional, sistemas económicos, y planificación económica.

Parágrafo 1°. Sin la firma y el número de matrícula profesional de un economista debidamente inscrito, los estudios y solicitudes relacionados en este artículo no podrán ser utilizados validamente por las entidades o instituciones que los requieran. En caso de que participen varios economistas, todos deberán acreditar la matrícula profesional.

Parágrafo 2°. Las firmas y organizaciones profesionales cuyas actividades comprendan a alguna o algunas de las que conforme a la ley correspondan al ejercicio de la profesión de economista, deberán contar para el efecto con un economista, legalmente autorizado y bajo cuya responsabilidad y firma se desarrollarán aquellas actividades.

CAPITULO III

Del consejo nacional profesional de economía

Artículo 3°. *Naturaleza.* El Consejo Nacional Profesional de Economía es un organismo de derecho público adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía económica, administrativa y financiera, con funciones de registro, encargado de la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la profesión del economista en Colombia. Actuar como tribunal ético de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 4°. *Recursos.* Constituyen recursos del Consejo Nacional Profesional de Economía los bienes que en la actualidad posee, o que haya adquirido de la Nación para su funcionamiento; los recursos provenientes del cobro de derechos de inscripción y expedición de Matrículas Profesionales; expedición de certificados de trámite y vigencia de inscripción, y de antecedentes disciplinarios; expedición de permisos temporales a profesionales extranjeros; los rendimientos financieros producto de sus inversiones; la realización de actividades propias del ámbito de sus competencias, y los recursos que le sean asignados del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Sobre el manejo de los recursos del Consejo Nacional Profesional de Economía ejercerá control fiscal la Contraloría General de la República.

Artículo 5°. *Composición.* El Consejo Nacional Profesional de Economía estará integrado por cinco (05) miembros, así:

1. Un representante o delegado del señor Presidente de la República, quien deberá ser economista con matrícula profesional.
2. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
3. Un representante de los decanos y/o directores de facultades o programas de Economía del país, que deberá ser economista y tener matrícula profesional de economista, elegido por los decanos o directores de los programas respectivos, en reunión convocada por el Consejo Nacional Profesional de Economía.
4. Un representante de los colegios, sociedades o asociaciones de economistas, legalmente constituidos, con actividad mínima de dos (2) años y con un número de socios no inferior a cincuenta (50), elegido por dichas instituciones, acreditados previamente ante el Consejo Nacional Profesional de Economía, mediante la presentación de las actas de asamblea, estados financieros previamente revisados por un fiscal y los listados de los economistas afiliados.
5. Un economista representante de los gremios elegido por los gremios profesionales o económicos.

Los integrantes del Consejo Nacional Profesional de Economía deberán ser economistas titulados y matriculados, quienes tendrán un periodo de dos años a excepción del delegado del señor Presidente de la República, quien tendrá el mismo periodo de quien representa.

Parágrafo. El Consejo Nacional Profesional de Economía tendrá un Secretario General permanente designado por este consejo, quien tendrá la categoría de empleado público de libre nombramiento y remoción, deberá ser economista con matrícula profesional y llevará la representación del mismo ante cualquier autoridad.

Artículo 6°. *Dirección y quórum decisorio* – El Consejo Nacional Profesional de Economía será presidido por el representante del señor presidente de la República, sesionará al menos una vez al mes y podrá tomar decisiones cuando asistan mínimo las tres quintas partes de sus miembros y con el voto de la mayoría de los presentes. En ausencia del Presidente, la sesión podrá ser presidida por cualquiera de los miembros designado Ad-hoc por los presentes.

Parágrafo. El presidente tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o definitivas.

Artículo 7°. *Domicilio y funciones.* El Consejo Nacional Profesional de Economía tendrá domicilio en Bogotá D.C., y sus funciones serán:

- a) Promover y divulgar la investigación científica en los campos propios de la ciencia económica. Dichas investigaciones deberán coadyuvar al desarrollo económico del país;
- b) Servir como órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión de economista;
- c) Propiciar la búsqueda permanente de la calidad en la enseñanza de la economía;
- d) Expedir la correspondiente matrícula profesional de economista, a quienes cumplan los requisitos establecidos por la ley;
- e) Expedir permisos temporales a economistas extranjeros, según reglamentación del Consejo Nacional Profesional de Economía;
- f) Decidir dentro del término de treinta (30) días a partir de su presentación sobre las solicitudes de inscripción profesional de los economistas;
- g) Elaborar y mantener un registro actualizado de los economistas inscritos;
- h) Fomentar el ejercicio de la profesión de economista dentro de los postulados de la ética profesional;
- i) Fijar los derechos de matrícula y el valor de las certificaciones de trámite y vigencia de la inscripción profesional y de antecedentes disciplinarios;
- j) Conocer las denuncias que se presenten por faltas contra la ética profesional y sancionarlas;
- k) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de la economía, y solicitar de las mismas la imposición de las penas correspondientes;

l) Resolver sobre la suspensión o cancelación de inscripción conforme a lo previsto en la ley;

m) Pronunciarse sobre la legislación relativa al ejercicio de la profesión;

n) Dictar el reglamento interno del Consejo Nacional Profesional de Economía;

ñ) Aprobar los estados financieros del Consejo Nacional Profesional de Economía;

o) Emitir los certificados de trámite, vigencia de inscripción profesional y de antecedentes disciplinarios que sean solicitados por el interesado o por entidades públicas o privadas, con vigencia de tres (03) meses;

p) Crear comités: ético, académico y de desempeño profesional y asignarles las funciones básicas;

q) Convocar y supervisar la elección del representante de los decanos y/o directores de facultades o programas de Economía del país;

r) Convocar y supervisar la elección del representante de los colegios, sociedades o asociaciones de economistas;

s) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

De la inscripción del economista

Artículo 8°. *La inscripción del economista.* La inscripción como economista se acreditará por medio de la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano, en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia.

b) Haber obtenido el título de economista en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria; ó

c) Haber obtenido título de economista, expedido por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para el efecto; ó

d) Haber obtenido título de economista, expedido por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia no tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos, refrendado por el organismo gubernamental autorizado para el efecto.

Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de economista los títulos honoríficos y por lo tanto el Consejo Nacional Profesional de Economía no podrá expedir matrícula profesional con base en dicho título.

Parágrafo 2°. Para ser inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía el interesado deberá presentar ante la secretaría del mismo, una solicitud acompañada del acta de grado y fotocopia del diploma que acredite el título obtenido. Para títulos profesionales expedidos en el extranjero se deberá allegar a la solicitud, el diploma que acredita el título obtenido debidamente consularizado o apostillado, según el caso, y la refrendación o convalidación del mismo por parte del organismo gubernamental autorizado para el efecto.

Parágrafo 3°. Si la solicitud del interesado cumple con los requisitos establecidos, el Consejo Nacional Profesional de Economía procederá a hacer la inscripción mediante resolución motivada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Si el Consejo Nacional Profesional de Economía encontrase que la inscripción es improcedente, por carencia de alguno de los requisitos legales para efectuarla, así lo expresará en resolución motivada, contra la cual solo procede el recurso de reposición ante el mismo Consejo en forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. *Obligación de las universidades.* Las universidades autorizadas para expedir título de economista, deben remitir de oficio al Consejo Nacional Profesional de Economía la relación certificada de las personas a las cuales otorguen dicho título para que puedan tramitar la matrícula correspondiente. Dicha relación deberá contener el nombre

completo de la persona a la cual se otorga el título e indicar el número del documento de identidad, así como el número del acta de grado por medio del cual se otorga el respectivo título.

CAPITULO V

Del ejercicio de la profesión

Artículo 10. *Requisitos para ejercer la profesión de economista.* Para poder ejercer legalmente y por término indefinido la profesión de economista en el territorio nacional, se requiere estar inscrito en el registro profesional, que llevará el Consejo Nacional Profesional de Economía, condición que se acreditará con la presentación de la matrícula profesional correspondiente.

Parágrafo. Para efectos de verificar la condición de inscrito del oferente de servicios profesionales de economía, el solicitante tanto del sector público como privado deberá tramitar ante el Consejo Nacional Profesional de Economía la expedición del certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios respectivos.

Artículo 11. *La firma del economista.* En todos los actos profesionales, la firma del economista deberá ir acompañada del número de su Matrícula profesional.

Artículo 12. *Facultad para contratar.* Los economistas se hallan plenamente facultados para desarrollar servicios propios de la profesión, *con la* condición de estar debidamente inscritos en el Consejo Nacional Profesional de Economía, así como que su inscripción esté vigente.

Artículo 13. *Las Normas Que Deben Observar Los Economistas*

Los economistas están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional.

2. Cumplir las normas constitucionales y legales vigentes, así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia de la profesión.

3. Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales en temas y aspectos relativos al ejercicio de la profesión.

Artículo 14. *De los papeles y documentos de trabajo.* Mediante papeles y documentos de trabajo, el Economista dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales documentos son de propiedad exclusiva del economista.

Parágrafo. Los papeles y documentos de trabajo podrán ser examinados por las autoridades legalmente facultadas. Están sujetos a reserva y deberán ser conservados por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.

Artículo 15. *Algunos cargos para economistas.* Además de lo exigido en otros ordenamientos, se requiere tener la calidad de economista con matrícula profesional en los siguientes casos:

a) Para desempeñar cargos privados o funciones públicas que impliquen el ejercicio de la profesión de Economista, en los términos previstos en el artículo 2° de la presente ley;

b) En la dirección de los Programas de Economía en las respectivas facultades y para regentar las cátedras básicas o espacios académicos de economía;

c) Para actuar como perito en controversias de carácter económico y como auxiliar de la justicia;

d) Para desempeñar el cargo de Contralor General de la República en adición a lo dispuesto en la Ley 109 de 1923.

Parágrafo. Para la toma de posesión de un cargo público o para desempeñarse en el sector privado en cargos en que se requiera un economista, se exigirá la presentación de la matrícula profesional. Igualmente se deberá tramitar ante el Consejo Nacional Profesional de Economía la expedición del certificado de vigencia de la inscripción y antecedentes disciplinarios.

Artículo 16. *Ejercicio ilegal de la profesión de economista.* Ejerce ilegalmente la profesión de economista y por tanto incurrirá en las sanciones que disponga la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona natural que sin cumplir los requisitos previstos en la presente ley, realice cualquier acto propio de la profesión de economista. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fi-

jación de placas murales, se anuncie o se presente como economista, sin serlo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar en los términos de la presente ley, también incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el economista que estando debidamente inscrito en el registro profesional, ejerza la profesión encontrándose suspendida su inscripción.

CAPITULO VI

De los profesionales extranjeros

Artículo 17. *Permiso temporal*

Quien posea el título académico de Economista, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Nacional Profesional de Economía, un permiso temporal para ejercer sin certificado de inscripción profesional y/o matrícula profesional; el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente por el Consejo Nacional Profesional de Economía, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país, la refrendación o convalidación del título por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto, y el recibo de consignación de los derechos respectivos.

Parágrafo 1°. La autoridad migratoria competente otorgará la visa respectiva, sin perjuicio del permiso temporal de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El economista extranjero durante la validez del permiso temporal deberá dar cumplimiento estricto a las normas previstas en el artículo 13 de la presente ley y se someterá al procedimiento disciplinario cuando cometa infracciones contra la ética profesional.

Parágrafo 3°. Se eximen de la obligación de tramitar el Permiso Temporal a que se refiere el presente artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos y talleres de Economía, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 4°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende domiciliarse en Colombia, y laborar o prestar servicios profesionales de manera indefinida en el país, deberá tramitar su inscripción profesional y obtener su matrícula profesional.

CAPITULO VII

Código de ética profesional

PARTE 1

De los deberes y prohibiciones

Artículo 18°. *Deberes de los economistas*

Son deberes de los economistas los siguientes:

1. Anteponer los valores de la nacionalidad y los intereses de la patria y la sociedad a cualesquiera otros.

2. Defender los intereses morales y profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión.

3. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Nacional Profesional de Economía.

4. Suscribir todos sus actos profesionales con el número de la inscripción ante el Consejo Nacional Profesional de Economía.

5. Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión.

7. Registrar en el Consejo Nacional Profesional de Economía, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.

8. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder.

9. Velar por prestigio de la profesión.

10. Ajustar los medios de propaganda o publicidad a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

11. Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las personas y la importancia de los servicios que prestan.

12. Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los profesionales.

13. Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla.

14. Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes.

15. Dedicar toda su capacidad para atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente.

16. Dirigir el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, ante todo como asesores y guardianes de los intereses de sus clientes dentro del marco de las normas legales vigentes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

17. Actuar de manera objetiva, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.

18. Respetar a los profesionales que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, y sin perjuicio de aquella relación, y el trato impuesto por su condición de colegas.

19. Atender los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 19. *Prohibiciones a los economistas*

Son prohibiciones generales a los economistas:

1. Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por economistas, en forma permanente o transitoria, a personas que pretendan ejercer ilegalmente la profesión.

2. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley.

3. Ejecutar actos simulados, así como prestar intencionalmente su concurso a operaciones fraudulentas o cualesquiera otras que tiendan a ocultar la realidad financiera o económica de sus clientes, con perjuicio del interés público o privado.

4. Formular conceptos y opiniones que en forma pública o privada tiendan a perjudicar moral o profesionalmente a otro economista, a sus clientes o a terceros.

5. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir en desleal competencia a un colega en asuntos profesionales de que este se esté ocupando.

6. Recibir, exigir y ofrecer honorarios o cualquier retribución diferentes a los inicialmente contratados por la persona o entidad por cuenta de quien interviene.

7. Exponer a los usuarios de sus servicios profesionales a riesgos injustificados.

8. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales el economista o sus asociados no se consideren idóneos.

9. Fundamentar la inscripción como economista en documentos que posteriormente fueren encontrados falsos o adulterados.

10. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual.

11. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes, funcionarios o dignatarios del Consejo Nacional Profesional de Economía.

12. Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

13. Incumplir reiterada e injustificadamente las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este.

14. Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión.

15. Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional Profesional de Economía u obstaculizar su ejecución.

16. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal.

17. Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la economía, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley.

18. Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la competencia que le otorga el título.

19. Firmar a título gratuito u oneroso, trabajos profesionales que no hayan sido estudiados, controlados, dirigidos o ejecutados personalmente.

20. Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios.

21. Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

22. Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

23. Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, software, y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización.

24. Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional.

25. Designar o influir para que sean designados en cargos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata la presente ley, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

26. Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

27. Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

28. Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer.

29. No atender las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

PARTE 2

De las inhabilidades e incompatibilidades de los economistas en el ejercicio de la profesión

Artículo 20. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio profesional.* El economista vulnera el régimen de Inhabilidades e incompatibilidades en los siguientes casos:

1. Cuando un economista sea requerido para actuar como árbitro en controversias de orden económico, no podrá aceptar tal designación, si tiene con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle imparcialidad y objetividad a sus conceptos o actuaciones profesionales.

2. Cuando un economista hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

3. Cuando un economista haya auditado, inspeccionado, vigilado o controlado en su carácter de funcionario público a personas naturales o jurídicas no podrá prestarles a las mismas servicios profesionales como asesor, empleado o contratista. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

4. Cuando un economista haya actuado como asesor, empleado o contratista de un ente económico rehusará aceptar el cargo o función de árbitro en controversias de orden económico de la misma entidad o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado sus funciones.

5. Cuando un economista actúe simultáneamente como asesor, empleado o contratista de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, no podrá ejercer actividades o funciones sin el expreso consentimiento y autorización de los entes económicos.

6. Las demás inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley.

PARTE 3

De las faltas y las sanciones

Artículo 21. *Falta contra la ética.* Constituye falta contra la ética de la profesión de economista, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes profesionales, la incursión en prohibiciones profesionales, inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la presente ley, además de las sanciones civiles y penales a que haya lugar. Los economistas que infrinjan las disposiciones de la presente ley o las normas especiales y reglamentarias de la materia, se harán acreedores a las sanciones que establece este capítulo.

Artículo 22. *Sanciones.* Se establecen las siguientes sanciones para los economistas que violen las normas vigentes sobre el ejercicio profesional y ético de la economía.

1. Amonestación pública.

2. Suspensión de la matrícula profesional hasta por un (1) año.

3. Cancelación de la inscripción.

Artículo 23. *Amonestación.* Son causales de amonestación pública, las siguientes:

1. El ejercicio de la profesión sin la obtención de la matrícula o permiso temporal.

2. Anunciarse como profesional, mediante avisos sin haber reunido los requisitos exigidos en la presente ley, para el ejercicio profesional.

3. No atender los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 18 y las prohibiciones del artículo 19 de la presente ley de acuerdo con la gravedad de la falta calificada por el Consejo Nacional Profesional de Economía.

4. Las faltas leves contra la ética de la profesión.

Artículo 24. *Suspensión*. Serán causales de suspensión de la matrícula o permiso temporal:

1. La violación de la reserva profesional, conforme a las reglas de la materia.
2. La enajenación mental.
3. La embriaguez habitual
4. La drogadicción comprobada.
5. Las faltas graves contra la ética de la profesión.
6. No atender los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 18 y las prohibiciones del artículo 19 de la presente ley de acuerdo con la gravedad de la falta calificada por el Consejo Nacional Profesional de Economía.
7. Incurrir en las casuales de inhabilidad e incompatibilidad indicadas en el artículo 20 de la presente ley.

8. Haber sido sancionado tres (3) veces durante los dos (2) últimos años con amonestación pública.

9. Las demás previstas en leyes especiales.

Artículo 25. *Cancelación*. Serán causales de cancelación de la inscripción y de la matrícula o del permiso temporal:

1. Haber fundamentado la solicitud de inscripción o de permiso temporal en documentos que fueren encontrados falsos o adulterados, previa sentencia judicial ejecutoriada.

2. Haber ejercido la profesión, durante el tiempo de suspensión de la matrícula o permiso temporal.

3. La comisión de faltas gravísimas contra la ética de la profesión.

4. Haber sido declarado interdicto por demencia, mediante sentencia ejecutoriada.

5. La existencia de una sentencia judicial que imponga como pena accesoria la privación del derecho de ejercer la profesión.

6. Haber sido sancionado dos (2) veces durante los dos (2) últimos años con suspensión de la matrícula profesional o permiso temporal.

Artículo 26. *Criterios de gravedad de la falta*. El Consejo Nacional Profesional de Economía determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
- d) La reiteración en la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
 - i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
 - j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;
 - k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

CAPITULO VIII

Del procedimiento disciplinario

Artículo 27. *Aspectos generales*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las investigaciones disciplinarias que adelante el Con-

sejo Nacional Profesional de Economía se regirán por las reglas que siguen y en lo que resultare compatible, por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Código Disciplinario Unico, en lo pertinente.

Artículo 28. *Iniciación del proceso disciplinario*. El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 29. *Designación de ponente y abogado comisionado*. Una vez recibida la queja o informe de autoridad competente el Consejo Nacional Profesional de Economía en sesión ordinaria dispondrá la apertura de las diligencias preliminares, una vez se advierta que existe mérito para ello. En el mismo auto se designará, al Consejero Ponente y autorizará la comisión de un profesional adscrito al área jurídica de la entidad quien en atención a las orientaciones y directrices trazadas por el ponente, adelantará el correspondiente proceso disciplinario hasta su culminación.

Artículo 30. *Ratificación de la queja*. Una vez proferido el auto de apertura de las Diligencias Preliminares el profesional comisionado para la práctica del proceso disciplinario solicitará al quejoso la ratificación de su queja bajo la gravedad del juramento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. La diligencia de ratificación de queja se podrá llevar a cabo de forma verbal o por escrito ante el mismo Consejo Nacional Profesional de Economía. En caso de renuncia del quejoso a rendir o presentar la ratificación de su queja bajo la gravedad del juramento dentro del término establecido anteriormente, y por adolecer la queja de elementos de juicio suficientes para proseguir de oficio el proceso disciplinario el Consejero Ponente ordenará el archivo de la queja a través de Auto Motivado.

Artículo 31. *El quejoso*. El quejoso no es sujeto procesal en la investigación ético-disciplinaria y su intervención se limita únicamente a ratificar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 32. *Notificación auto de apertura de las diligencias preliminares*. Una vez evacuada la diligencia de ratificación de queja, el profesional comisionado notificará personalmente del Auto de Apertura de las diligencias preliminares al economista inculpado de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. En caso de no poder efectuar la notificación del auto en mención, se procederá a la notificación por edicto y se continuará con la actuación.

Artículo 33. *Diligencias preliminares*. Bajo la dirección del Consejero Ponente, el profesional comisionado adelantará las diligencias preliminares, en un plazo no superior de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ratificación de la queja, y contados a partir de la fecha del Auto de apertura en los casos en que las diligencias preliminares se inicien de oficio o en virtud de informe de autoridad competente. Durante dicho plazo se podrá prorrogar por el mismo término, en caso de ser necesario. Se decretarán y practicarán las pruebas que el ponente considere pertinentes y que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 34. *Fines de las diligencias preliminares*. Las Diligencias Preliminares tendrán como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella. Las diligencias preliminares no podrán extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos sustancialmente.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de las Diligencias Preliminares, el profesional del derecho comisionado hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al disciplinado para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 35. *Archivo definitivo*. El Consejo Nacional Profesional de Economía dispondrá a través de auto motivado el archivo definitivo de las diligencias preliminares cuando aparezca plenamente demostrado

que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, o por falta de ratificación de la queja. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 36. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, el profesional del derecho comisionado procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al Consejero Ponente, para que este, prepare el proyecto de decisión que se someterá a revisión y aprobación final por el Consejo Nacional Profesional de Economía. Mediante auto motivado, el Consejo Nacional Profesional de Economía determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el economista investigado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el Consejo Nacional Profesional de Economía ordenará en la misma providencia el archivo definitivo del expediente, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a las autoridades competentes, y notificando personalmente a los profesionales involucrados.

Artículo 37. *Procedencia de la formulación de cargos.* El Consejo Nacional Profesional de Economía formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo: Para todos los efectos legales el disciplinado deberá estar asistido por un apoderado legal o defensor con el fin de garantizar su defensa y el debido proceso.

Artículo 38. *Notificación pliego de cargos.* El profesional del derecho comisionado notificará personalmente el pliego de cargos al economista inculcado o a su apoderado si lo tuviere en la oportunidad y términos señalados en el Código Contencioso Administrativo. Para tal efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se continuará la actuación. La designación conllevará al defensor de oficio, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 39. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado de esta, al profesional inculcado o a su defensor por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que considere necesarias. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 40. *Renuencia.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 41. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, el Consejero Ponente, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, la cual deberá ser comunicada al profesional disciplinado. El término probatorio será de noventa (90) días hábiles.

Artículo 42. *Alegatos de conclusión.* Una vez cerrada la etapa probatoria el Consejero Ponente ordenará por auto dar traslado por el término de cinco (5) días hábiles a los sujetos procesales con la finalidad de que expresen sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación y la responsabilidad profesional en los hechos atribuidos. Contra el auto que ordena el traslado no procede recurso alguno.

Artículo 43. *Fallo.* Vencido el término probatorio y de alegatos de conclusión previsto, el Consejero Ponente, con el apoyo y asesoría del profesional del derecho comisionado, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración del Consejo Nacional Profesional de Economía, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

Artículo 44. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Consejo Nacional Profesional de Economía, se notificará personalmente a los investigados, por intermedio del profesional del derecho comisionado, en los términos del Código Contencioso Administrativo. Si no fuere posible la notificación personal, esta se realizará por edicto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. En el evento de que el fallo proferido por Consejo Nacional Profesional de Economía absuelva de responsabilidad ético-disciplinaria al profesional implicado, esta providencia será comunicada al quejoso de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 del Código Único Disciplinario.

Artículo 45. *Recursos.* Contra las providencias que se pronuncian sobre nulidad procesal, la negación de la solicitud de copias o pruebas presentada por el investigado o su apoderado, la decisión de archivo definitivo y el fallo, únicamente procede el recurso de reposición que será resuelto por el Consejo Nacional Profesional de Economía. Los recursos de reposición deberán interponerse personalmente y por escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia o desfijación del edicto emplazatorio. En el caso de los quejosos las decisiones de archivo definitivo o fallo absolutorio sólo podrán ser impugnadas a través de recurso de reposición dentro del término de la comunicación de la decisión establecido en el artículo 109 del Código Disciplinario Único.

Artículo 46. *Vigencia de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo

Artículo 47. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un economista, a través de la secretaria del Consejo Nacional Profesional de Economía, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente. Los certificados de Antecedentes Disciplinarios que expida el Consejo Nacional Profesional de Economía deberán tener las anotaciones de las providencias sancionatorias ejecutoriadas dentro de los cinco (05) años anteriores a su expedición. El listado de los economistas sancionados será publicado mensualmente en la página web del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 48. *Prescripción de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título prescribe en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

Artículo 49. *Nulidad.* Los sujetos procesales podrán solicitar en cualquier etapa de la investigación y antes de proferirse el fallo de primera instancia la nulidad de las actuaciones procesales en el evento que se configuren las causales de nulidad previstas en el Código Disciplinario Único. Estas solicitudes serán resueltas a través de auto motivado por el Consejo Nacional Profesional de Economía dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. El trámite de las nulidades procesales se regulará de acuerdo a lo previsto en el Código Disciplinario Único, en lo no previsto en este artículo.

Artículo 50. *Revocatoria directa.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Consejo Nacional Profesional de Economía. Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. Las solicitudes de revocatoria directa de los actos sancionatorios serán tramitadas de conformidad con lo previsto por el Código Disciplinario Único.

Artículo 51. *Régimen transitorio.* Todas las actuaciones que se adelanten por parte del Consejo Nacional Profesional de Economía, de acuerdo con los procedimientos vigentes en el momento en que comience a regir la presente ley, seguirán rigiéndose por estos hasta su culminación.

Artículo 52°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde la sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 272 de 2008 Cámara, por la cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior consta en el acta número 27 del trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008).

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario General,

Comisión Sexta Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2007 CAMARA

por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2008.

Doctor

JORGE E. ROZO

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Honorable señor Presidente,

Por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 al Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes mundiales

Desde que el hombre existe sobre la tierra, su fuente de vida y salud han sido los recursos naturales, perfilándose a lo largo de siglos el uso empírico de plantas y especies vegetales útiles (medicinales, aromáticas, condimentarias, comestibles, etc.). El uso fue transmitido de generación en generación, por vía oral, consignado luego en bibliografías, depurado por investigadores y registrado en farmacopeas científicas y recientemente avalada esa sabiduría popular por la ciencia moderna, para utilizarse como recurso ancestral en el mantenimiento y porqué no en la recuperación de la salud.

El mundo entero, ha vuelto su atención a los recursos naturales y medicinas ancestrales o tradicionales, y cada vez más el cuerpo médico formula productos naturales, en la práctica de las terapias alternativas. Los habitantes del mundo ven con buenos ojos los resultados que se obtienen con este tipo de fórmulas y cada día crece la confianza junto con el número de personas que atienden múltiples dolencias o, simplemente, utilizan productos naturales, obtenidos de los recursos naturales, para alimentarse, prevenir, mantener y fortalecer la salud. Este auge nace en los países más desarrollados, extendiéndose a los países fuente y cultivadores de estos recursos y de las plantas medicinales requeridas para las terapias.

Cada día, de forma alarmante son más las consecuencias de la contaminación ambiental, el calentamiento global, prioridad de atención de todos los gobiernos, lo mismo que crece el deterioro de la vida en el planeta al surgir nuevas enfermedades –incluso muchas que se consideraban erradicadas–. Se evidencia cómo la fertilidad de la tierra está en decadencia, que hace que el hambre y la miseria sigan creciendo en todo el mundo, a pesar del avance tecnológico y económico de los pocos países o sectores privilegiados de población. En el caso de la salud, se observa que cada día para la mayoría de la población es más difícil el acceso, por no decir imposible, pues la atención básica no alcanza y con el inaccesible costo de los medicamentos para un alto porcentaje de personas. También, se ha ido perdiendo el conocimiento de los beneficios que ofrece la naturaleza para la salud, por el abandono del campo

debido a múltiples causas por campesinos y cultivadores, entre ellas la falta de incentivos para la rentabilidad o para la diversidad de cultivos.

Por estas causas la Organización Mundial de la Salud –OMS–, la Organización de las Naciones Unidas –ONU– con la oficina la Agricultura y la Alimentación –FAO– y demás organismos internacionales, recomiendan a los gobiernos del mundo volver a las medicinas y las prácticas terapéuticas ancestrales, la recuperación de los productos tradicionales y las plantas promisorias como una oportunidad de redimir y permitir a los pueblos su libre autodeterminación para atender su salud.

El alto costo de los medicamentos actuales, el cansancio de muchos pacientes de consumirlos por largos períodos sin obtener resultados satisfactorios para su salud, el uso continuado de drogas, conduce a la iatrogenia, que son los efectos causados por la terapia usando medicamentos. Esta dificultad para acceder a los medicamentos en algunas regiones o sitios apartados del mundo, unido a otros factores como la toma de conciencia de cuidar y mantener un estado óptimo de salud, ha propiciado por parte de los países desarrollados, una creciente demanda por los productos naturales, productos saludables, productos dietarios entre los que se incluyen alimentos sanos, naturales, nutrientes, vitaminas, minerales, productos derivados de animales, productos herbarios, nutracéuticos –dietarios–, medicamentos de origen 100% natural, cosmecéuticos y una variedad de productos de origen natural que están orientados a prevenir, mantener, cuidar y mejorar la salud.

Cuadro Mundial

	US	Europe	Japan	Canada	Asia	A.L.	Rest of World	Global
Vitamins & Minerals	7.070	5.670	3.200	510	1.490	690	990	19.620
Herbs & Botanicals	4.070	6.690	2.340	380	3.170	260	580	17.490
Sports, Meal, Hom & Spec	4.230	2.510	1.280	250	970	250	470	9.960
Total Supplements	15.370	14.870	6.820	1.140	5.630	1.200	2.040	47.070
Natural Foods	9.470	8.280	2.410	700	710	460	670	22.700
Natural Personal Care	3.590	3.660	2.090	330	880	250	220	11.020
Functional Foods	16.080	15.390	11.830	1.500	1.450	360	1.060	47.670
Total Nutrition	44.510	42.200	23.150	3.670	8.670	2.270	3.990	128.460

Fuente: Nutrition Business Journal, "Global Nutrition Industrie 2000. En millones de dólares.

En el año 2000 las ventas globales de productos naturales fueron **US\$ 128.460 millones de dólares** de las cuales el 67.5% se realizaron en Estados Unidos y Europa (ver cuadro mundial). El resto de las ventas fueron en Japón, Canadá, Asia y América Latina (solo fueron el 0.03%). El mercado europeo, uno de los más dinámicos en este sector, son usadas comercialmente cerca de 200 plantas medicinales, de las cuales sólo las dos terceras partes son nativas de esta región.

El 50% de estas ventas fueron vitaminas, hierbas y suplementos herbales, el otro 50% alimentos naturales, productos para el cuidado personal y alimentos funcionales o suplementos dietarios.

El mundo usa unas 10.000 especies vegetales de uso medicinal. En Alemania el porcentaje de población que usa productos fitoterapéuticos pasó de 4% a 92% entre 1970 y 1997. El 66% de los alemanes usan estos productos para combatir el resfriado.

En el mercado mundial el 50% de hierbas son para la dieta humana, el 25% para la cosmética, el 20% son para la industria farmacéutica y el 5% en otros usos. Los principales países productores de hierbas, como materia prima para elaborar estos productos en los países desarrollados están en América, África y Asia siendo representativos India y Japón.

La región amazónica, conformada por Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela constituye la biodiversidad más grande del planeta y también es el pulmón del mundo, que cuenta con más de 100.000 especies vegetales y en Colombia se estiman 60.000 especies –por esto ocupa en el mundo el segundo lugar en biodiversidad–, de las cuales solo unas 5.000 se considera que tienen propiedades de uso medicinal. Los países desarrollados miran con mucho interés esta región por el enorme potencial medicinal que ofrece.

Los extractos de plantas andinas y amazónicas más frecuentemente utilizados en países industrializados son: boldo (*Boldoa fragrans*), quina quina (*Conchona callisaya*), carqueja (*Baccharis trimera* o *Baccharis*

spp.), sangre de drago (*Croton* sp.), uña de gato (*Uncaria tomentosa*; *U. guianensis*), vira vira (*Achyrocline satureoides*) y zarzaparrilla (*Smilax c. ampestris*), para citar solo algunas.

La ONU estima que la biopiratería en el trópico por transnacionales que patentan usos de los recursos y luego cobran regalías, cuesta a los países en desarrollo US\$ 4.500 millones de dólares. La Organización Mundial del Comercio –OMC– y los Tratados Internacionales de Libre Comercio (TLC), de alguna manera buscan obtener ventajas preferenciales sobre estos países para explotar en beneficio propio estas riquezas amazónicas, sin que los gobiernos locales tengan los instrumentos que los protejan, en perjuicio de la población local. Se han conocido de casos, que Organizaciones No Gubernamentales –ONG– extranjeras realizan inversiones en estudios de especies vegetales en estas zonas tropicales que terminan llevándose la información, resultados y aun productos sin beneficio para los países de estas regiones.

Hasta hace muy poco países como Ecuador y Perú se interesaron en la explotación sustentada de recursos naturales amazónicos exóticos y hoy obtienen por exportaciones de productos como la Uña de gato, la Maca, la Sangre de Drago, ingresos muy importantes, a pesar de que el contrabando de estas especies sigue siendo enorme.

El caso de la Uña de Gato en Perú, es revelador por el potencial que existe en los mercados de plantas medicinales. En el año 2003 los registros de exportación con destino a 20 mercados, siendo el más importante Francia, seguido de Estados Unidos y Japón. Luego aparecen en la lista otros 10 mercados como Alemania, Portugal y el Reino Unido, seguidos luego los destinos de México, La República Checa y Austria. La utilización de la medicina tradicional en Perú alcanza al 80% de población.

Según el Instituto Alexander Von Humbolt de Colombia, se conoció que Ecuador en el año 2002 exportó en productos naturales por un valor de US\$12.804.730, el Perú en el 2002 y 2005 exportó la suma de US\$31.056.980 y US\$62.000.000 respectivamente, mientras que Colombia exportó en el año 2005 un valor de US\$6.400.000.

2. Antecedentes en Colombia de los productos naturales

Colombia, uno de los países más ricos del mundo en biodiversidad, cuenta con más de 60.000 especies vegetales útiles. De ellas, unas 5.000 son utilizadas tradicionalmente como medicinales por parte de la población, y su información etno-botánica aparece en numerosas obras del país y del extranjero. Esto convierte a Colombia en la tercera potencia del mundo en plantas útiles y medicinales y ocupa el segundo lugar en América después de Brasil, además con múltiples ventajas competitivas, como poseer todos los pisos térmicos para su cultivo.

Aunque parezca increíble, ante esta perspectiva e inventario de potencialidades, tenemos que reconocer, que al Gobierno colombiano se le olvidó esta riqueza y hoy nos encontramos con un sector productivo al que solo se le permite la explotación y transformación de unas 17 plantas nativas de las 5.000 posibles. Las demás autorizadas hasta la fecha, son importadas paradójicamente en un país agrario sumido en la pobreza en medio de la riqueza natural.

Con la connotación importante de los cultivos ilícitos, que amenazan los cultivos tradicionales y ancestrales por parte de los campesinos e indígenas, porque no resulta rentable por falta de incentivos, medios de financiación, vías de comunicación, y lo más preocupante el desconocimiento de otras alternativas de cultivos, entre ellos de los que se ocupa este proyecto de ley.

Además de la deficiencia de una política agraria, por no tener en cuenta la cultura y sabiduría de nuestros antepasados, que se interesaron en la investigación en botánica, como lo hicieron sabios y científicos de la época colonial para buscar nuevos conocimientos, como aporte a la ciencia de ese tiempo, nuevas alternativas en alimentación y nuevas sustancias medicinales para tratar las enfermedades, apoyándose en el conocimiento de las comunidades indígenas.

2.1 Sector Industria Naturista en Colombia.

- Cronología histórica

La cultura alimentaria y medicinal de los pueblos, eminentemente agrícolas, viene desde antes de la colonia. A la llegada de los españoles,

el factor determinante de la calidad de vida, salud, fortaleza y estructura social eran las plantas alimentarias y medicinales usadas por los nativos eran desconocidas para los españoles. De ahí surgió, el interés de estudiarlas analizarlas y luego de explotarlas. Vinieron expedicionarios para realizar estudios que dejaron su legado, tal como la del científico alemán Alexander Von Humboldt y la del sabio José Celestino Mutis con su conocida Expedición Botánica, que es tiempo para ser reinvidicada.

Este milenario conocimiento herbario de los ancestros, fue desarrollando convirtiéndose en uso tradicional o empírico del uso de las plantas, que pasó de generación en generación, extendiéndose entre los pueblos dando origen a la medicina primitiva, practicada por los taitas, curacas, sacerdotes y jefes de tribus que todavía las practican, que en este momento es motivo de estudio por investigadores modernos para aplicar el uso de plantas en la actual medicina. Las plantas dieron origen a la droga alopática –farmacéutica de síntesis química– y la homeopática. Muchas plantas son fuente de alimentación de los pueblos, pero la mayoría se siguen usando en su estado natural y algunas otras son transformadas, que son usadas por millones de personas en todo el mundo para la recuperación de la salud, la prevención de la enfermedad y en múltiples actividades de la vida humana y Colombia no es la excepción.

La población colombiana, por tradición, usa las plantas alimentarias, condimentarias, aromáticas y medicinales en múltiples preparaciones y formas artesanales y la principal proveedora de ellas en estado natural hoy día son las plazas de mercado de todo el país, según la revista Cromos número 4497 en 2004 movieron en el país cerca de 37.000 millones de pesos lo que indica la tendencia de la gente por atender su salud con ellas.

Desde el año 1950, los primeros colombianos que incursionaron en este mercado de la transformación de las plantas medicinales, hierbas y otros recursos naturales para consumir en forma de infusión, cocción, tisana, maceración y en otras formas de uso casero por tradición o costumbre por parte de la población. Estos pioneros se dedicaron a mostrarlas en una forma de presentación accesible al público, que fuera de fácil uso como en polvos, triturados, tabletas, cápsulas, etc., que permitiera contar con un inventario extenso de plantas, en especial las más usadas y conocidas en Colombia, da el nacimiento lo que hoy puede ser una promisoriosa industria.

Estos productos se fueron conociendo, se hicieron populares y poco a poco aparecieron más empresarios. Se fue perfeccionando en la presentación y el empaque, aparecieron nuevos productos en otras formas físicas de presentación como granulados, polvos, triturados, tabletas, cápsulas, extractos, tinturas, jarabes que los consumidores iban aceptando al comprobar su eficacia y calidad. El sector de la botánica naturista creció, aparecieron tiendas naturistas por todo el país, los médicos alópatas comenzaron a recetarlos, con un mercado creciente y al no dar abasto la industria nacional por falta de incentivos y apoyo por parte del Gobierno, apareció el flagelo del contrabando de productos similares, especialmente desde los Estados Unidos.

Estos hechos, hicieron que el mercado creciera sin control, que trajo por consecuencia de la falta de divulgación y conocimiento por parte de la gente y del mismo Gobierno, el engaño, la mentira y la exageración de algunos a abusar de la buena fe de los compradores, lo que creó un caos por la aparición de falsificadores, piratas y personas inescrupulosas por la ausencia de una reglamentación oficial para esta actividad. Las autoridades de salud tenían las manos atadas para vigilar y controlar, por falta de instrumentos.

Hacia el año 1990, con un evidente crecimiento desordenado del sector, llegan los intentos de industrialización de los recursos naturales y con la falta de una reglamentación adecuada, el Gobierno decide normatizar la industria, pero lo hizo basado en un decreto que aplica para medicamentos farmacéuticos de síntesis química –de tipo alopático–, caso que no operaba para este tipo de industria, porque esta se fundamenta en alimentos, nutrientes, y no con medicamentos. La situación continuó en crisis, surgieron nuevos decretos, que tampoco tuvieron aplicabilidad, cada vez iban cambiando el nombre a los productos se derogaban unos y surgían otros, cosa que no ha cambiado al día de hoy.

Con el anterior recuento se deja ver la deficiencia del hoy Ministerio de la Protección Social, para reglamentar el sector de los productos naturales, como razón del estancamiento es el desconocimiento del potencial de la riqueza botánica, como solución a partir de los recursos naturales de la biodiversidad para alimentar, nutrir, dar salud y trabajo a millones de colombianos que viven en la ignorancia, hambre, desnutrición, pobreza y desempleo.

– Aspectos Constitucionales y de Regulación en Colombia de los Productos Naturales

• De orden Constitucional: *conceptos y derechos en los que se ampara la industria naturista*:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, etc.

Artículo 8°. Es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados.

Artículo 25. El derecho al trabajo es una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de especial protección del Estado: para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, así mismo, también a la construcción de las obras de infraestructura física, adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con propósitos de incrementar la productividad.

Artículo 70. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo etc.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

• Decretos que reglamentan los productos naturales en Colombia:

1. Como se trata de productos que benefician la salud, el Ministerio de Salud en 1990 emitió el primer Decreto el **1524**, “*Productos naturales con usos terapéuticos tradicionales empíricos y preparaciones farmacéuticas a base de los mismos*”. Fue impracticable, por ser copia casi textual para los medicamentos farmacéuticos y la industria naturista no lo era. Fue derogado.

2. Decreto **677** de 1995, “*Preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales*”. Muy similar al anterior, con mayores exigencias y más difíciles de cumplir, su entrada en vigencia fue aplazada tres años por impracticable. Seguía asimilando los productos naturales como medicamentos farmacéuticos, sin serlo. No fue concertado con el sector. Derogado por el 2266 de 2004.

3. Decreto **337** de 1998, “*Productos farmacéuticos con base en recursos naturales*”. Declaró los productos naturales como medicamentos y obligó a cumplir requisitos como tales, sin serlo.

4. En el año 2000, usando el Decreto **3075** de 1997, que regula las “actividades de riesgo por el consumo de alimentos en general” de la Ley 9ª de 1979. Amparados en este decreto, los industriales en vista que no podían registrar sus productos como “naturales”, y asemejándolos como más parecidos a los alimentos, optaron por aplicar esta figura que permite este decreto, aprobándose así muchos registros sanitarios de una inmensa cantidad de productos naturales.

5. Decreto **2266** de 2004, “*Productos fitoterapéuticos*”. Ante la imposibilidad de aplicar los anteriores, por no ser medicamentos, se emitió este nuevo, sin concertar, sus requisitos prácticamente impiden registrar plantas nativas e imposibilitan registrar otros productos naturales. Se han aprobado unas 15 clases de productos, únicamente.

6. Decreto **3553** de 2004, “*Productos fitoterapéuticos*”. Modifica el anterior para corregir graves errores de contenido. Inaplicable.

7. Ley **915** 2004, artículo 17. Permite la importación de productos naturales dietarios y su comercialización en el país sin necesidad de registro sanitario. Competencia desleal para la industria nacional.

8. Decreto **3636** de 2005, “*Productos de uso específico*”. También denominados productos nutraceuticos. Buscó compensar las falencias del anterior decreto que no incluía otro tipo de productos diferentes a los fitoterapéuticos.

9. Decreto **3249** de 2006, “*Suplementos dietarios*”. Deroga el Decreto **3636**. Favorece ampliamente la importación de productos dietarios de Estados Unidos. Sólo acepta productos e ingredientes del listado de la FDA (Food Drugs Administration -USA) y EFSA (European Food Safety Authority), e impide la inclusión de plantas nativas. Crea desigualdad entre los productos fabricados en Colombia y los importados. No se ha aprobado hasta la fecha ningún registro sanitario para productos colombianos y sí cerca de ciento setenta para importados.

En el año 2007, el desequilibrio que generó el Decreto **3249**, propició la necesidad de estudiar un decreto modificadorio para que se corrija los errores, omisiones y exigencias no pertinentes a las industrias de productos naturales nacionales, faltando la concertación con el sector.

– Situación actual en Colombia

La normatividad que rige los productos naturales en Colombia, se considera tal vez la más exigente del mundo, en razón a que desde la primera norma estos productos fueron asimilados como medicamentos de síntesis, y bajo esa perspectiva, fueron expedidos los requisitos técnicos, las Buenas Prácticas de Manufactura, demás exigencias de funcionamiento, las tarifas y todos los requisitos que hacen inviable la actividad.

Como consecuencia de la excesiva normatividad reflejada en siete decretos durante 16 años, para un mismo grupo de productos con diferente nombre y diferentes requisitos para cada grupo, además de que la norma emitida para cada grupo de productos no fue concertada con el sector a reglamentar, se produjo una situación problemática que se puede resumir en los aspectos siguientes:

• Las decisiones de autorización de nuevos productos naturales para trámite de registro sanitario, fueron adoptadas por la Comisión Revisora de Medicamentos de síntesis y no por una comisión de expertos en productos naturales.

• La exagerada cantidad de decretos para reglamentar el sector, genera confusión entre los funcionarios que velan por su aplicación, porque estas normas, por desconocimiento de quienes las formularon, no aplican a la actividad y evitan el desarrollo dinámico y normal del sector.

• A pesar de tantos decretos, no existe un soporte normativo efectivo aplicable a esta industria, lo cual impidió el crecimiento del sector en

número y tamaño de empresas, pues entre 1991 y 2007 desapareció más del cincuenta por ciento de empresas del sector. La lista de empresas sobrevivientes las tiene el Invima.

- El listado aprobado, 156 plantas permitidas, de ellas 17 nativas, el resto son importadas, estimula la elaboración de productos naturales a partir de materia prima importada y niega la oportunidad a las plantas nacionales que son cerca de 5.000 posibles.

- No se aprueban los registros sanitarios, para los productos elaborados a partir de plantas nativas, debido a que la mayoría de ellas no aparecen en las pocas fuentes de referencia aprobadas por la Comisión Revisora de Medicamentos.

- Al no permitirse la industrialización de plantas nativas, por causa del número reducido del listado, no se permite que este inmenso potencial de riqueza biodiversa participe en la bonanza mundial de productos naturales para la salud. Son las plantas nativas, las que pueden generar un impacto en los mercados mundiales por ser de calidad, exóticas y novedosas, pues tampoco participamos en el mercado nacional de estos productos, así la población los esté utilizando tradicionalmente por muchos años.

- Las tarifas para los registros sanitarios son muy altas, pues son las mismas de los medicamentos de síntesis, además los trámites exigidos generan elevados sobrecostos a los empresarios, en detrimento de la competitividad.

- En este momento el trámite del registro sanitario para productos importados, es más rápido y sencillo que para los productos naturales fabricados en Colombia que no cuentan con la celeridad en la aprobación de los registros sanitarios.

- Estas dificultades que genera la normatividad con esta industria nacional, facilita, promueve y estimula el consumo en Colombia de productos naturales importados, en detrimento de los nacionales.

- El tratamiento desigual para los productos naturales nacionales frente a los importados, fomenta la informalidad, ilegalidad, el contrabando, la falsificación, la piratería. También desestimula la generación de empresa formal, encarece demasiado el sostenimiento de las ya constituidas, encarece los procesos productivos y por ende el precio final de los productos sacándolos de competencia frente a los importados, con las obvias consecuencias para la economía nacional.

- Curiosamente unos pocos productos naturales derivados de nuestra flora nativa, industrializados en Colombia, tienen autorización para exportación, pero estos mismos productos, no se conoce la razón, no están siendo permitidos para venderlos en Colombia, debido a que nos se les autoriza registro sanitario.

- Los productos naturales industrializados en Colombia, no cuentan con un renglón dentro de la economía que los identifique en forma particular y unificada ante el PIB nacional, no disponen de posición arancelaria, no se les identifica en un solo grupo, así sean varias clases de productos naturales como en efecto lo son: alimenticios, dietarios, herbarios, fitoterapéuticos; cada grupo se ubica en diferente decreto, tiene diferentes exigencias técnicas, diferentes tarifas, diferente tratamiento.

- A partir del año 2000, los productos naturales que legalmente fueron registrados ante el Invima como alimentos (con el decreto 3075 de 1997), con forma física de presentación farmacéutica, hoy por decreto, se deben reclasificar como productos dietarios (decreto 3249 de 2006), perdiendo su condición de alimentos y el ya derecho adquirido. De ello el Invima cuenta con el listado de productos en esta condición.

- En el Gobierno de Andrés Pastrana, se creó la "Cadena de Productos Naturales", pero a causa de la dificultad que representa la normatividad, no se pudo continuar con una articulación, como tampoco con la firma del "Convenio de Competitividad de Productos Naturales" que cercenó de tajo el desarrollo de este sector productivo evitando que florecieran simultáneamente 200 o más empresas, solo unas pocas sobrevivientes han sobresalido, pero no han crecido.

- Se amplió el abismo comercial de productos naturales entre Estados Unidos y Colombia, a causa del Decreto 3249 de 2006 y de la Ley 915 de 2004. Debido a que la mayoría de estos productos que entran al país, son productos norteamericanos apenas solo cumplen mínimos

de esta ley que los autoriza, y otra cantidad de productos ingresan sin necesidad de registro sanitario según la Ley 915, en tanto los productos naturales nacionales no se pueden exportar.

- La falta de normatividad clara y específica estancó el sector y al no haber claridad sobre cuáles son los productos que regula, y al no haber políticas educativas en el tema de la herbología, los recursos naturales y su industrialización. Lo anterior debido a la falta de motivación e interés de instituciones educativas formales o informales por capacitar, formar, educar y profesionalizar en el tema. Quedando así la población sin la oportunidad de aprender a utilizar racionalmente, con conocimiento adecuado de esta clase de productos y participar en el cultivo, transformación, industrialización y comercio de los mismos.

- De la misma manera, se deduce para la investigación en productos y recursos naturales que no se incentive por; a causa de la inestabilidad jurídica, no se cuenta con los incentivos y la motivación necesaria de realizarla por parte del Gobierno o de entidades particulares.

- Las cifras siguientes reflejan la situación comercial anómala del sector naturista colombiano a causa de la normatividad, según el Instituto Alexander Von Humbolt:

- En 2004 se vendieron en el mercado colombiano US\$35 millones de dólares en productos derivados de productos vegetales.

- Las exportaciones colombianas de productos naturales en 2006, fueron sólo de US\$5.5 millones de dólares.

- Se calcula que las empresas del sector naturista generan cerca de 30.000 empleos directos y 100.000 indirectos. (No se han generado estadísticas oficiales).

- Las empresas del sector, crecieron en un 30% por año desde el año 2000.

3. Propuesta Legislativa

A la luz de esta situación, el sector productivo naturista requiere una solución de regulación definitiva, como esta ley propone, para continuar existiendo, creciendo y desarrollándose considerando lo siguiente: – el inmenso potencial en biodiversidad que tiene el país, – la experiencia adquirida frente a la adversidad normativa por los empresarios naturistas, – la conciencia de salud a través del uso de las plantas y recursos naturales que ha tomado la mayoría de los ciudadanos, – la demanda creciente de estos productos por consumidores de otros países, – los elevados precios de los medicamentos y su negación por las Empresas Promotoras de Salud –EPS, cuando se trata de dolencias menores y, – la autonomía que tienen las personas de elegir la clase de terapéutica para atender su nutrición y salud.

Por eso, es necesario que estos productos sean regulados con base en esta ley bajo la cual queden incluidos los diferentes grupos de productos naturales, alimenticios, dietarios, herbarios, o fitoterapéuticos, que estén totalmente diferenciados de la normatividad de los medicamentos de síntesis y que el estudio y aprobación de los registros de los productos naturales estén a cargo de una comisión diferente a la Comisión Revisora de Medicamentos. La reglamentación de la ley deberá ser concertada con el sector a fin de encontrar el equilibrio normativo y su correcta aplicación.

De esta manera, el Gobierno podrá cumplir los mandatos de la OMS, la FAO y otros organismos internacionales, para que los recursos y productos naturales sean la clave para combatir el hambre, la desnutrición, la miseria, la pobreza, falta de oportunidades y a través de estos entregarle salud a la población colombiana.

Un trato normativo equitativo con igualdad de condiciones para todos los actores del sector, estimulará el desarrollo empresarial formal en todas las áreas de la actividad, desde el cultivo orgánico, ecológico, la recolección y transporte, la preservación de las especies nativas, su explotación sostenible, la transformación de la materia prima, su industrialización y comercialización tanto nacional como internacional.

También es necesario que la ley, tenga en cuenta que la mayoría de los empresarios del sector actuales y futuros (que por ahora, son micro y pequeños empresarios), tenga en consideración que las tarifas de registro sanitario deben ser consecuentes con la capacidad económica de las empresas. La inclusión de nuevos productos debe ser dinámica

y sencilla, de manera que en poco tiempo se pueda contar en el país con varios cientos de nuevos productos atendiendo el mercado de salud colombiano y la demanda internacional de los mismos. Esto fomentará el desarrollo empresarial del sector y la masificación de los productos naturales como solución de la calidad de vida y salud para los colombianos, por ello estos productos deben hacer parte del POS.

La Ley motivará la reactivación de la Cadena de Productos Naturales y del Convenio de Competitividad, que conseguirá como el sector de los Productos Naturales ingrese al PIB con nombre propio, cumpliendo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en su artículo 6.5 que se denomina “Una gestión ambiental que promueva el desarrollo sostenible”.

Esta es la oportunidad de impulsar el desarrollo de las plantas nativas, su cultivo, conservación, estudio e investigación para convertir las en un renglón de exportación, junto con todos los demás productos derivados de los recursos naturales.

Es importante que la ley y la nueva normatividad, permita que todos los empresarios del sector puedan acogerse a ella, cumplirla y competir en igualdad de condiciones frente a la de los productos naturales de los demás países de la región y del mundo. Ahora con la oportunidad de la globalización y antes de entrar en vigencia los nuevos tratados internacionales de libre comercio, los empresarios colombianos reciban un trato equitativo y no discriminatorio en relación con los productos naturales importados.

Deberá promocionarse con esta ley, para que la población en general se inicie por el estudio, capacitación e investigación de la herbología, de manera que a través del conocimiento de las plantas y las hierbas nativas, todos los ciudadanos tengan la oportunidad de aplicar en sus vidas todos los beneficios, para prevenir, mejorar, recuperar y atender la salud mediante el uso responsable, sea que se utilicen en estado bruto o transformados, como productos naturales, alimenticios, dietarios, herbarios o fitoterapéuticos.

Como consecuencia de los alcances de la ley, la industrialización de los Productos Naturales por su enorme potencial económico, se deberá considerar esencial para el desarrollo del país, en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones y provincias, para cumplir una función social. La industria naturista es una actividad específica, diferente de los alimentos convencionales y de los medicamentos, que requiere el respaldo legal y el reconocimiento oficial como actividad económica independiente.

Para la construcción del Vademécum de plantas medicinales colombianas se tendrán en cuenta las investigaciones contenidas en las bases de datos como: • Naturol • Napralert • Geocities • Ecoport • Secab • American Herbal Pharmacopeia • USP • BP • HDPH • BHP • CODEX • DAB • OMS • PDR • EAFUS • Food Additive Status List • Color Additive Status List • Módulo 19 botanicals generally recognized as safe-FDA, Gras list • Herbal List aceptadas en NF • NNFA List af dietary supplement ingredient (Natural Nutrition Foods Association) • CRN List of dietary ingredients “Grandfathered” Ander DSHEA (Council for responsible nutrition) • The Review of Natural Products • Herbal Drugs and Phitopharmaceuticals Max Wichtls • Especies vegetales promisorias de países del Convenio Andrés Bello • Programa Tramil • Vademécum de plantas medicinales colombiano, chileno, cubano y mexicano • Tratado de cooperación amazónica • Plantas útiles de Colombia • Flora medicinal colombiana • Plantas de uso medicinal en Guatelama • Farmacopea caribeña • Doscientas setenta plantas de uso medicinal en iberoamerica • Programa Traffic internacional • Directorio mundial de conservación de plantas medicinales de Alemania • Cyted, entre otras.

4. Justificación

Colombia es uno de los países favorecidos por la naturaleza con enorme inventario de recursos naturales, plantas útiles y flora medicinal, muchas de cuyas especies de gran beneficio popular han sido reconocidas, analizadas, comprobadas clínicamente y registradas en bases de datos o Farmacopeas Herbarias de libre consulta, por esto se considera pertinente que el Congreso, con esta ley promueva y reglamente

el cultivo, uso, transformación, industrialización y comercialización de los productos naturales para bien de toda la comunidad colombiana.

Como país privilegiado en biodiversidad, Colombia no puede aplazar por más tiempo la expedición de una ley que le dé pleno reconocimiento a nuestra riqueza biológica y oportunidad a millones de colombianos de beneficiarse con el cultivo tecnificado, biológico y diversificado de plantas útiles, alimentarias, aromáticas, medicinales y condimentarias, de beneficiarse con la transformación de las mismas, generar empleo, riqueza y trabajo, microempresas, desarrollar agro-proyectos; de beneficiar a quienes por tradición, por convicción, por conveniencia o por conciencia quieren utilizar los recursos naturales medicinales como fuente de prevención, recuperación o mantenimiento de un estado óptimo de salud, al que todos los seres humanos tienen derecho. Se debe educar, capacitar, incentivar y financiar al campesino en esta clase de cultivos.

Es necesario que mediante el ordenamiento que otorga esta ley al mercado de productos naturales, se puedan erradicar en forma definitiva los fabricantes clandestinos, deshonestos, que por falta de normas claras, aprovechan la colocación en el comercio de productos falsificados, pirateados e inservibles, llevando al error de hacer creer al Gobierno y al pueblo colombiano que todos los fabricantes y productos tienen el mismo origen, desconociendo, por el contrario, que el porcentaje mayor que representa este sector, son industriales y personas éticas, honestas y trabajadoras que cumplen con las normas sanitarias, generando empleo y riqueza.

Por eso, esta ley busca que el Gobierno reconozca la importancia que la actividad industrial naturista merece, la independice e identifique en forma definitiva como **Industria Naturista o Industria de Productos Naturales**, y se separe legal, técnica y científicamente de los productos de alta síntesis industrial, los cuales ya tienen normas claras, exclusivas y muy diferentes.

La industria naturista organizada y legalizada con esta ley, promoverá el cultivo de plantas útiles en todo el territorio, en todos los climas, durante todo el año, en grandes volúmenes para el consumo nacional e internacional, con el uso muy reducido de agroquímicos, fertilizantes y de otros costos que exigen cultivos más sofisticados, menos útiles. Este hecho hace más rentable el cultivo de la materia prima, para la elaboración y procesamiento de los productos naturales alimenticios, dietarios, herbarios y fitoterapéuticos.

Como la Ley propende por las «Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales», estas deben estar concertadas con el gremio o sector, de acuerdo con la clase de procesos de acondicionamiento y transformación final que tiene el producto natural, a diferencia del farmacéutico de síntesis que se fabrica totalmente en el laboratorio. Este será un manual unificado para los cuatro grupos de productos naturales (alimenticios, dietarios, herbarios y fitoterapéuticos), de manera que el industrial encuentre la información de los requisitos de las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales en un solo lugar y elija la clase de productos que fabricará en las instalaciones. Para alcanzar estas Buenas Prácticas, al igual que en otros países como Venezuela, Estados Unidos, España, Costa Rica, Bolivia, México, etc., la ley permitirá la diferenciación entre las tarifas y el trámite del registro sanitario de productos naturales, con los de medicamentos de síntesis. Esto hará que se calcule un costo real y equilibrado de acuerdo con la clase de productos y el tamaño de los empresarios afectados, que la mayoría son microempresarios.

La Ley permitirá incluir en el vademécum colombiano de plantas medicinales una mayor cantidad de plantas nativas, para que ingresen al mercado de productos naturales, reduciendo para la industria el número de trámites y requisitos, minimizando tiempos y costos, ampliando la base de fuentes de referencia, que sean estudiadas y aprobadas para la industrialización de los productos naturales por la nueva Sala Especializada de Productos Naturales, y sean incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –POS.

Esta ley busca demostrar que el producto natural no pretende, en ninguna forma, convertirse en la panacea o fórmula mágica para curar las enfermedades pues no reemplaza el medicamento, el producto natural

es más un nutriente que aporta innumerables beneficios para la prevención, mantenimiento y recuperación de la salud, que un medicamento.

Al identificar en forma exclusiva, única y diferenciada los productos naturales como lo propone esta ley, permitirá que la población tenga la opción de elegir el uso y consumo de estos productos y atender su salud con costos más bajos y cero riesgos secundarios, frente a otros medios o métodos. Los ciudadanos tendrán como opción, ante dolencias menores, usar los productos naturales, haciendo así más económica la atención de salud obligatoria que debe prestar el Estado. Como resultado, el Estado ahorrará miles de millones de pesos en atención en salud, la población trabajadora, al contar con mejor salud elevará la productividad en las empresas con menores ausencias en los puestos de trabajo y esta ganancia de tiempo significará mayores beneficios a los empresarios, por ende al país.

El mundo reconoce que en sus inicios el hombre usó los recursos naturales medicinales para el tratamiento de las enfermedades, esto se ha legado a la humanidad de generación en generación por miles de años y es lo que constituye el uso tradicional o empírico de los recursos útiles, cuyo conocimiento y beneficios para la salud le corresponden al hombre por derecho propio, herencia de sus ancestros, y no puede ni debe ser reemplazado por la ciencia química, la cual originó los medicamentos de síntesis a partir de las plantas medicinales, ni tampoco puede ser negado por fuerza de la ley, al contrario, es esta ley, la que está obligada a rescatarlo y defenderlo.

Aprobar esta ley que se propone, contribuye a generar una verdadera transformación social, redime el campo, genera riqueza, trabajo y oportunidades a campesinos y comunidades indígenas, se recuperan terrenos baldíos y sustituye cultivos ilícitos, o aún los tradicionales en zonas de difícil transporte, por cultivos de recursos y plantas útiles y medicinales que solicitan casi todos los países del mundo, que hoy no se producen en Colombia en las cantidades requeridas debido a que la actual reglamentación no lo permite.

La Ley promoverá el cultivo extensivo, tecnificado y biológico, de los recursos naturales de origen vegetal, hierbas y plantas medicinales, nativas y aclimatadas, como alternativa importante para la sustitución de cultivos, garantizando mecanismos de financiación a asociaciones, empresas asociativas y comunitarias para generar proyectos empresariales.

Así el Congreso incentivará una actividad industrial y comercial que promete un futuro rentable y de mayor alcance social y económico que las exportaciones tradicionales, pues se trata de explotar técnica, racional y científicamente el enorme potencial de recursos naturales con actividad terapéutica que tiene Colombia y, además, aprovechar los innumerables centros de investigación en la materia, las Universidades, los profesionales idóneos de la Química Farmacéutica, Ingeniería de Alimentos, Nutricionistas, así como la de fomentar trabajo y empleo para campesinos, indígenas y cultivadores.

Son necesarias políticas de Gobierno para atender los requerimientos técnicos, científicos, logísticos, de investigación para fomentar el uso de plantas medicinales en la comunidad colombiana, masificar el conocimiento de las bondades terapéuticas, la aplicación, uso y consumo seguro como producto transformado, que beneficiará, no solo la población nacional, sino internacional.

La ley velará, impulsará y diseñará el fácil acceso a la capacitación, estudio e investigación en productos naturales y herbología, a la ciudadanía en general y a los estudiantes, a través de las instituciones educativas, adecuando el Plan de Educación Integral, PEI. Igualmente, es necesario fomentar programas de cultivo, explotación y comercialización adecuados, de capacitación y tecnificación al campesinado, indígenas y cultivadores mediante políticas agrarias coordinadas por el mismo Gobierno que eviten el uso indiscriminado de los recursos naturales, la deforestación o que pongan en peligro las especies nativas y silvestres, lo que evitará la tala indiscriminada de los bosques primarios.

Esta ley permitirá la atracción de la inversión extranjera en Colombia, para el crecimiento de las empresas nacionales de productos naturales, creando las bases para una sana competencia con las multinacionales de productos naturales y farmacéuticos. Esto se logrará solucionando

los problemas que genera la multiplicidad de normas actuales, que son confusas y se contradicen en la aplicación e interpretación, esto sucede cuando un industrial realiza trámites o solicita el registro sanitario de un producto natural, el cual es dilatado o negado.

Con base en el derecho a la igualdad, tal como sucede con los alimentos, esta Ley garantizará que los productos naturales tengan derecho a la modalidad de registro de Invima, para varios productos y de extensión de marca, al igual que el que aquí se propone de fabricar y vender con el mismo registro de importar y vender; de esta manera, se facilita la expansión de las líneas de productos a tarifas verdaderamente razonables, para ello, la tarifa del registro para los productos naturales no debe superar los tres salarios mínimos mensuales vigentes y el pago de la misma deberá ser posterior a la aprobación de la documentación técnica requerida.

Por lo anterior, la ley buscará que los empresarios nacionales y extranjeros, de todos los productos nacionales o importados, reciban el mismo trato por parte del Gobierno, del Ministerio de Protección Social y del Invima, para que los industriales puedan ofrecer a la sociedad y a los consumidores productos naturales nacionales confiables, seguros, como una verdadera alternativa para preservar la salud.

Esta Ley, promoverá la publicidad, la venta libre, la marca comercial en Colombia para los productos naturales, garantizando la igualdad de condiciones con los productos naturales importados.

Con esta ley se fomentará, impulsará y estimulará al sector de productos naturistas, para que exporten productos, como materia prima o como productos terminados para la salud, en un mercado mundial de más de mil millones de personas generando divisas al país por decenas de millones de dólares y empleo para lo colombianos. Así, con la aprobación de esta ley, la industria naturista se convierte en factor de desarrollo de insospechadas proporciones para Colombia, para ello es necesario que se protejan los derechos genéticos de nuestras especies, ya que las principales potencias del mundo se están volcando a registrar y patentar el uso de los productos de ciertas plantas.

No debemos permitir que el día que se reglamente el uso apropiado de las plantas medicinales para el consumo humano, no podamos utilizarlas porque otro país se adelantó y ya tiene los derechos de su industrialización. Con esta ley se protegerá al campesino, al indígena, al productor, al expendededor y al exportador colombiano. Así se fomentará el uso e industrialización de plantas nativas o aclimatadas en el país, por empresarios, cooperativas o asociaciones campesinas e indígenas y no sigan siendo privilegio para empresas extranjeras que las llevan, como materia prima, las industrializan y nos las devuelven, con valor agregado, transformadas en costosísimos productos finales, que ingresan al país por normas que los favorecen.

De igual manera, la Ley garantizará la sostenibilidad de la Sala Especializada de Productos Naturales, que en sus funciones está el garantizar que todas las formas de presentación de los recursos naturales como materia prima base para elaborar productos naturales (alimenticios, dietarios, herbarios y fitoterapéuticos), así como los aceites esenciales, las esencias florales y los productos naturales terminados para exportación, no requerirán de registro sanitario.

El Congreso, al abordar este tema, de una vez le dará los instrumentos legales al Gobierno, como le corresponde, para abrir plenamente la oportunidad de desarrollo agrario en la que el país encontrará la salida a la crisis actual cambiando el paradigma de creer que el agro colombiano produce solo café, banano y flores como únicos productos de exportación para generar la mayor parte de divisas de los no tradicionales. Las plantas útiles (aromáticas, medicinales, alimentarias y condimentarias), con el apoyo del Gobierno al desarrollo de la industria, serán un renglón muy importante de desarrollo económico del país a partir de los próximos años, una vez se dé la aprobación a esta iniciativa por los honorables miembros del Congreso Nacional convirtiéndola en ley de la República.

5. Consideraciones en primer debate en Comisión VII de Cámara.

Comenzado el debate de este importante tema y tras la realización de investigaciones adicionales junto con la recepción de importantes conceptos de la Academia y del Ministerio de la Protección Social (MPS),

además de los valiosos aportes de los honorables Representantes a la Cámara en los debates de fecha diciembre 4 de 2007 y abril 8 de 2008, se consideró de gran importancia efectuar una serie de modificaciones al articulado, las cuales hacen de esta iniciativa una propuesta más clara, útil y acertada.

Recabando nuevamente que Colombia ocupa como país el segundo lugar en el mundo en Biodiversidad en Plantas, se incluyó dentro del mencionado proyecto, la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad.

Adicionalmente, siendo los Productos Naturales el marco general que cobija diferentes categorías de productos, estos deben estar diferenciados; entendiéndose “los fármacos” como los productos naturales que tienen una actividad terapéutica conocida y documentada y los suplementos dietarios como los productos naturales con propiedades orientadas hacia actividades nutricionales y funcionales.

Es así como se suprime el término “con y sin actividad terapéutica”, ya que en este proyecto se clasifican los dos grandes grupos “Fármacos de Origen Natural” y “Suplementos Dietarios”.

Por otra parte, teniendo en cuenta las modificaciones que se hicieron, las definiciones también han sido reformadas, de acuerdo con la terminología implementada.

El Ministerio de la Protección Social hizo una importante observación sobre la necesidad de que los productos naturales cuenten con un manual específico y diferenciado, dependiendo de sus características y condiciones técnicas para la implementación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM). Es importante que la ejecución de estas no genere mayores retrasos tecnológicos o de infraestructura en la materia, máxime cuando esta exigencia es universal; para lograr el desarrollo óptimo en el cumplimiento de estas se ha considerado la capacidad de esta industria en nuestro país y así poder determinar los estándares técnicos para el cronograma de implementación que garanticen la calidad de los productos.

Igualmente es importante aclarar que los estándares mínimos para la implementación de Buenas Prácticas de Manufactura deben ser objeto de reglamentación, cumplir con las condiciones y control de calidad ya establecidas en el manual de BPM, así como ser certificadas por el Invima o la entidad que haga sus veces.

Teniendo en cuenta las sugerencias recibidas de algunas Universidades, Médicos y Químicos, se detectó que es muy importante incluir el “Control de Calidad” y que la industria pueda contar con la experiencia de terceros. Igualmente se reglamenta que la dirección técnica y de control de calidad debe estar a cargo de personal idóneo y será el MPS quien deberá reglamentar los requisitos. Esto nos permite simplificar el articulado y fusionar los artículos 7°, 8° y 9°.

Es de fundamental importancia fomentar la industria nacional. A la luz de la normatividad actual el registro sanitario para exportar es opcional, de manera que en algunas ocasiones se exporta solamente con un certificado de exportación dependiendo de las exigencias del país de destino. Lo que es paradójico e irracional es que mientras algunos productos se pueden exportar con el visto bueno del Invima no se pueden comercializar en Colombia porque las normas no lo permiten. Por otra parte no es recíproca la exigencia de registro sanitario en relación con otros países donde no se exige este requisito, lo cual crearía una problemática grave al comercio exterior.

Finalmente, el certificado que debe soportar este trámite de exportación con el “Certificado de Exportación”, no el certificado de origen. Esto se debe a que el lugar a donde los productos serán enviados acepta como documento un “Certificado de Exportación”; exigir un registro sanitario sería incrementar la tramitología, sin necesidad alguna, ya que NO es una exigencia. De igual manera, Colombia solo exige Certificado de Exportación para los productos que vienen de otros países, sin registro sanitario de origen.

Dentro de los productos naturales se deben contemplar tanto la materia prima como el producto terminado. Teniendo en cuenta que los aceites esenciales son una Materia Prima y no producto terminado, no necesitan un registro sanitario. Adicionalmente, las esencias florales deben registrarse dentro de la legislación de productos homeopáticos, ya

que se encuentran catalogados dentro de los productos homeopáticos (bioenergética ondulatoria).

El MPS ve inoportuna la inclusión de un artículo en el cual se autoricen diferentes usos de un registro, pues podría causar confusión en el consumidor final; por lo tanto este se suprime del articulado.

Con respecto a los Registros Sanitarios, actualmente, los laboratorios de farmacología vegetal pagan por el estudio el mismo valor de un registro; en otras palabras, si el estudio no es favorable, estos laboratorios de todas formas tuvieron que haber realizado el pago total. Vemos equitativo establecer una forma de pago que le compense al Invima lo invertido en el estudio y que a su vez beneficie a la industria.

Aunque los productos naturales provienen de plantas medicinales y se han venido utilizando en medicina tradicional, no significa que sean inocuas. Es así como el Ministerio de la Protección Social considera necesario precisar que la condición de venta de un producto fitoterapéutico debe responder al análisis caso a caso, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la indicación propuesta y sus contraindicaciones. Los productos que así lo requieran deberán exigir la presentación de una fórmula médica.

La inclusión de los productos naturales dentro del Plan Obligatorio de Salud es de gran importancia para el país, pues esto reduce sustancialmente el costo médico y beneficia de manera muy importante a los usuarios; sin embargo pensar en incluir anualmente “como mínimo un 15% de productos naturales”, es una cifra muy alta e incluso difícil de cumplir por parte de la misma industria.

Las Salas Especializadas, sus miembros y los textos que estos deben consultar, están mencionados en los artículos 18, 19, 20, 21 y 24, con una redacción un poco confusa en algunas oportunidades y repetitiva en otras; por lo tanto, estos 5 artículos se han fusionado en uno solo.

Finalmente, todos los temas relacionados con la educación de los colombianos, deben ser evaluados y contemplados dentro de otros escenarios; este proyecto de ley no pretende interponerse en los intereses o competencias del Ministerio de Educación Nacional y, por ende, se suprime.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, los ponentes se permiten proponer, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara**, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones”, teniendo en cuenta el texto aprobado en primer debate se realizó pliego de modificaciones y articulado para su consideración.

De los honorables congresistas,

Jorge Ignacio Morales Gil, Javier Ramiro Devia A., Jorge Enrique Roza R., Venus Albeiro Silva Gómez, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2007 CAMARA

por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.

1. Modifíquese el artículo 1°, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover el conocimiento, capacitación, investigación, transformación, producción, industrialización, uso y comercialización de los Productos Naturales, bien sean Fármacos de Origen Natural o Suplementos Dietarios, que benefician la salud y el Derecho Fundamental a la Vida. Asimismo, se promueven los bienes y servicios derivados de la biodiversidad que involucran prácticas de conservación y uso sostenible que son generados con criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.

2. Los artículos 2° y 3° no sufren modificaciones.

3. Modifíquese el artículo 4°. *Definiciones, el cual quedará así:*

Artículo 4°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud.

- **Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales.** Es el manual exclusivo, unificado, de normas, procesos y procedimientos de carácter higiénico-técnico-locativas que aseguran la calidad de los productos naturales, diferenciadas de acuerdo con los procesos de fabricación y la clase de producto natural, sea este, alimenticio, dietario, herbario o fitoterapéutico.

- **Capacidad técnica.** Son las condiciones locativas, de dotación, higiénicas, sanitarias, de recurso humano, técnicas y de control de calidad que deben cumplir las industrias y procesadoras para acondicionar y elaborar productos naturales en diferentes formas físicas de presentación.

- **Eficacia de un producto natural.** Es la capacidad que tiene el producto natural para ayudar al mantenimiento o restauración de la salud de acuerdo con las propiedades inherentes al recurso natural conocidas por la tradición popular o por estudios e investigaciones realizados a los mismos.

- **Establecimiento fabricante.** Es el establecimiento donde se acondicionan o industrializan los recursos naturales para presentarlos como productos naturales. Se puede denominar laboratorio, fábrica, industria o empresa de productos naturales.

- **Estado bruto.** Es aquel en el que el recurso natural no ha sufrido transformaciones físicas ni químicas.

- **Extensión de Registro.** Es aquel que permite que el registro sanitario de un producto dado, pueda ser utilizado por varios titulares y bajo diferentes marcas, bajo los mismos parámetros del registro original y controlado por la autoridad sanitaria en todo caso.

- **Fármacos de origen natural.** Son los materiales de una planta medicinal utilizados como sustancia activa en un producto natural, con actividad terapéutica, los cuales han sido autorizados para utilizar solos o en mezcla en productos con presentación farmacéutica.

- **Industria de Productos Naturales.** Es la actividad económica dedicada a la manipulación, acondicionamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales en su estado natural o como productos naturales industrializados.

- **Industria naturista.** Es la actividad económica dedicada a la manipulación, acondicionamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales en su estado natural o como productos naturales industrializados.

- **Industrialización de productos naturales.** Es el conjunto de operaciones a las cuales se somete el recurso natural por parte de las industrias o establecimientos fabricantes, para presentarlo en una forma física de presentación que facilite su ingestión o aplicación externa.

- **Materia prima.** Es el material vegetal presentado en forma física de triturado, pulverizado, extracto, tintura, o de aceite esencial, que se ha obtenido por extracción, fraccionamiento, maceración o fermentación del material vegetal y que sirve para elaborar productos naturales herbarios.

- **Material vegetal.** Es el recurso natural de origen vegetal solo o combinado con otros, en estado bruto, que se utiliza en la preparación de productos naturales.

- **Mezcla o combinación de recursos naturales.** Es la asociación de varias hierbas, plantas o recursos naturales en un solo producto.

- **Planta medicinal.** Es toda especie vegetal que por el uso empírico tradicional, por investigaciones, por documentos nacionales o internacionales, o por métodos científicos convencionales, se le conocen o comprueban, propiedades favorables al mantenimiento y restauración de la salud.

- **Plantas prohibidas.** Son las que por el uso tradicional o por estudios científicos han demostrado ser altamente tóxicas para el organismo humano.

- **Preparación farmacéutica con base en plantas medicinales o en recursos naturales de uso medicinal.** Es el producto en estado bruto o en forma física de presentación farmacéutica, elaborado a partir de material de la planta medicinal, o preparados de la misma, o por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal, o asociaciones de estos, a los cuales se les ha comprobado actividad terapéutica y seguridad farmacológica. Está incluido en las normas farmacológicas vigentes, se administra para uso terapéutico definido y para la prevención, diagnóstico, alivio, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Si se le añaden sustancias químicas activas, incluyendo compuestos sintéticos y/o constituyentes aislados de material herbario, no se le considera preparación farmacéutica con base en plantas medicinales o en recursos naturales de uso medicinal.

- **Presentación farmacéutica.** Son las diferentes formas de presentación física de un producto terminado listo para el consumo, tales como jarabes, soluciones orales, tabletas, cápsulas, polvos, granulados, incluidas las formas tópicas semisólidas y líquidas para aplicación externa.

- **Producto natural.** Es el producto alimenticio, dietario, herbario, fitoterapéutico, cosmético, aceite esencial o esencia floral, de origen natural, que se utiliza con o sin aplicación terapéutica, empacado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales o asociaciones de estos, en estado bruto o con diferente forma física de presentación.

- **Recurso natural.** Es todo material proveniente de los reinos de la naturaleza con propiedades nutricionales y/o terapéuticas que puede ser utilizado para beneficio de la salud, en estado bruto o en alguna forma física de presentación que facilite su conservación, uso, aplicación o ingesta, sin que pierda sus características esenciales.

- **Recurso natural en estado bruto.** Es todo material crudo de los reinos de la naturaleza, sea mineral, animal, hongos, algas, vegetal u otros.

- **Seguridad de un producto natural.** Es la característica según la cual el producto natural puede usarse sin posibilidad de causar efectos tóxicos.

- **Suplementos dietarios.** Son los productos de origen natural que pueden contener en su formulación fármacos de origen natural en concentraciones inferiores a las terapéuticas y que además pueden contener sustancias nutricionales, vitaminas y minerales.

- **Toxicidad de un producto natural.** Es la capacidad que tiene el producto de generar directamente una lesión o daño a un órgano o sistema del cuerpo humano.

- **Uso tradicional.** Es el uso empírico popular, que tienen o han tenido por más de diez años las plantas o los recursos naturales útiles en favor de la prevención, mantenimiento o restauración de la salud, el cual puede estar o no sustentado por bibliografía o por el tiempo que se ha venido comercializando sin causar daños en la salud.

4. Modifíquese el artículo 5° en su Parágrafo 2°, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Una vez concertadas con la industria de productos naturales y adoptadas por el Ministerio de la Protección Social, las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales, se contará con un plazo de cuatro (4) meses para presentar el cronograma de implementación de las mismas. A partir de la aprobación del cronograma por el Invima, esta industria tendrá un plazo de cinco (5) años a partir de la aprobación de esta Ley, para implementarlas.

5. Modifíquese el artículo 6° y su parágrafo, los cuales quedarán así:

Artículo 6°. Los productos naturales serán elaborados en aquellos establecimientos fabricantes que cumplan con las condiciones higiénico-técnicas-locativas y de control de calidad determinadas para este tipo de productos, de acuerdo con las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales. Estas condiciones serán certificadas por el Invima o por la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. El Invima concederá Certificado de Capacidad Técnica a todos los fabricantes de productos naturales que reúnan los requisitos higiénico-técnico-locativos básicos de funcionamiento, mientras cumple con los plazos para la implementación de las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales, como período de transición.

6. Modifíquese el artículo 7º, el cual quedará así:

Artículo 7º. La dirección técnica, de producción y de control de calidad de los establecimientos fabricantes de productos naturales estará a cargo de personal profesional idóneo (propio o contratado con terceros), requerido en la materia y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se ha expedido por parte del Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

7. Suprímase el artículo 8º.

8. Suprímase el artículo 9º.

9. Modifíquese el artículo 10 y su parágrafo, el cual quedará como artículo 8º así:

Artículo 8º. Para favorecer y fomentar la industria nacional, los productos naturales: granel, materia prima o producto terminado, no requerirán para su exportación de registro sanitario, en su lugar, bastará con el certificado de exportación.

Parágrafo. Los productos naturales tendrán la modalidad del Invima de Registro Sanitario con extensión de registro.

10. Modifíquese el artículo 11 y se suprimen los dos Parágrafos, el cual quedará como artículo 9º así:

Artículo 9º. Los recursos naturales en estado bruto, la materia prima de origen natural para elaborar productos y los aceites esenciales, no requieren para su comercialización de registro sanitario.

11. Modifíquese el artículo 12 suprimiendo solamente los dos Parágrafos, el cual quedará como artículo 10 así:

Artículo 10. El pago del Registro Sanitario para productos naturales será efectuado de la siguiente manera: 20% del valor total para su estudio, -no reembolsables- y el restante 80%, una vez sea aprobado el registro.

12. Modifíquese el artículo 13, el cual quedará como artículo 11 así:

Artículo 11. Los productos naturales son de venta libre al público en tiendas naturistas, farmacias, droguerías, grandes superficies, centros médicos y de salud, centros comerciales, concesiones y demás puntos de venta autorizados, salvo aquellos que requieran fórmula médica por su actividad farmacológica.

13. Modifíquese el artículo 14, el cual quedará como 12 así:

Artículo 12. La Comisión Reguladora de Salud, evaluará los productos naturales que puedan ser incluidos en el listado del Plan Obligatorio de Salud –POS–, previo cumplimiento de los requisitos.

14. Modifíquese el artículo 15, el cual quedará como artículo 13 así:

Artículo 13. Los productos naturales alimenticios importados se regirán por la presente ley y deberán cumplir, en lo pertinente, con la misma normatividad de los productos naturales nacionales.

15. Modifíquese el artículo 16, el cual quedará como artículo 14 así:

Artículo 14. Los productos naturales podrán tener una marca comercial que los identifique y un régimen de publicidad propio, diferente al de los medicamentos de síntesis química.

16. Suprímase el artículo 17.

17. Modifíquese el artículo 18, el cual se fusiona con los artículos 18, 19, 21 y 24 y sus Parágrafos; y quedará como artículo 15 así:

Artículo 15. Créase la Sala Especializada de Productos Naturales; la cual se encargará de hacer la revisión bibliográfica y aprobación del uso e industrialización de nuevos recursos e ingredientes naturales; de crear y actualizar el listado de plantas prohibidas; de incluir nuevas plantas

en el vademécum colombiano y estará integrada por personas idóneas en el campo de los recursos naturales, conformada como mínimo por:

– Un delegado del Ministerio de la Protección Social (que hará la Secretaría Técnica).

– Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

– Un Delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

– Un Delegado del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

– Un delegado del Invima.

– Un delegado del Herbario Nacional.

– Un representante de Universidades especializadas en la investigación de plantas medicinales.

– Un representante de los médicos especializado en terapias alternativas.

– Un representante de las agremiaciones de las comunidades indígenas y afrocolombianas.

– Un Químico Farmacéutico especializado en el tema de productos y recursos naturales.

Esta Sala Especializada como mínimo, deberá consultar las siguientes referencias bibliográficas:

– Especies Medicinales Promisorias del Convenio Andrés Bello.

– 270 Plantas Medicinales de Iberoamérica de Mahabir Gupta.

– Obra de Piofonquer.

– BHP British Herbal Pharmacopeia.

– USP (United Status Pharmacopeia).

– BP British herbal Pharmacopeia.

– Flora Medicinal Colombiana del doctor Hernando García Barriga.

– Tabla de Alimentos Colombianos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

– Base de Datos del doctor Duke.

– Publicaciones de la Organización Mundial de la Salud.

– Publicaciones del CYTED.

– Base de Datos Napralert.

– Farmacopea Europea e Internacional.

18. Suprímase el artículo 19.

19. Suprímase el artículo 20.

20. Suprímase el artículo 21.

21. Modifíquese el artículo 22, el cual quedará como artículo 16 así:

Artículo 16. El Gobierno promoverá a través de las entidades competentes el conocimiento, la investigación y la capacitación; para el cultivo, desarrollo e industrialización tanto de plantas útiles silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia, así como de los productos naturales que favorecen la salud, derivados de las mismas.

Parágrafo. En todos los casos en que el uso e industrialización de la flora colombiana implique acceso a recursos genéticos, productos derivados o componentes intangibles asociados a estos, se deberá cumplir con la legislación vigente en esta materia.

22. Suprímase el artículo 23.

23. Modifíquese el artículo 24, el cual quedará como artículo 17 así:

Artículo 17. La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga lo relacionado con productos naturales en el Decreto 677, los Decretos 337 de 1998, 2266 de 2004, 3553 de 2004 y 3249 de 2006, las Resoluciones 3131 de 1998 y 4320 de 2004, el artículo 17 de la Ley 915 de 2004 y el artículo 11 del Decreto 1541 de mayo 7 de 2007 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Jorge Ignacio Morales Gil, Javier Ramiro Devia A., Jorge Enrique Roza R., Venus Albeiro Silva Gómez, Representantes a la Cámara.

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2007 CAMARA

por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el conocimiento, capacitación, investigación, transformación, producción, industrialización, uso y comercialización de los Productos Naturales, bien sean Fármacos de Origen Natural o Suplementos Dietarios, que benefician la salud y el Derecho Fundamental a la Vida. Asimismo, se promueven los bienes y servicios derivados de la biodiversidad que involucran prácticas de conservación y uso sostenible que son generados con criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.

Artículo 2°. *Principios.* Los principios que se tendrán en cuenta para la interpretación y aplicación del presente proyecto de Ley, son:

1. La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad
2. La distribución equitativa de beneficios derivados del uso de la biodiversidad
3. La sostenibilidad socio-económica que contempla entre otra gestión, producción y mercados.
4. El reconocimiento de los derechos de uso y acceso a la tierra, a los recursos naturales y el conocimiento.
5. El estudio de los recursos naturales y sus derivados.
6. La investigación, cultivo, desarrollo e industrialización tanto de plantas útiles, silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia como de los productos naturales que favorecen la salud.
7. El respeto a los derechos de propiedad genética, a la propiedad del conocimiento ancestral, a la propiedad intelectual y las diferentes formas de tenencia de la tierra.
8. La formación y capacitación en productos naturales, a las personas del área de la salud y de los funcionarios públicos que tengan relación directa con el sector de los productos naturales.
9. La disponibilidad por parte de la administración pública de personal capacitado en productos naturales, para la ejecución pública de lo relacionado con el sector naturista.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a los productos naturales nacionales e importados.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones de la Organización Mundial de la Salud.

• **Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales.** Es el manual exclusivo, unificado, de normas, procesos y procedimientos de carácter higiénico-técnico-locativas que aseguran la calidad de los productos naturales, diferenciadas de acuerdo con los procesos de fabricación y la clase de producto natural, sea este, alimenticio, dietario, herbario o fitoterapéutico.

• **Capacidad técnica.** Son las condiciones locativas, de dotación, higiénicas, sanitarias, de recurso humano, técnicas y de control de calidad que deben cumplir las industrias y procesadoras para acondicionar y elaborar productos naturales en diferentes formas físicas de presentación.

• **Eficacia de un producto natural.** Es la capacidad que tiene el producto natural para ayudar al mantenimiento o restauración de la salud de acuerdo con las propiedades inherentes al recurso natural conocidas por la tradición popular o por estudios e investigaciones realizados a los mismos.

• **Establecimiento fabricante.** Es el establecimiento donde se acondicionan o industrializan los recursos naturales para presentarlos como productos naturales. Se puede denominar laboratorio, fábrica, industria o empresa de productos naturales.

• **Estado bruto.** Es aquel en el que el recurso natural no ha sufrido transformaciones físicas ni químicas.

• **Extensión de Registro.** Es aquel que permite que el registro sanitario de un producto dado, pueda ser utilizado por varios titulares y bajo diferentes marcas, bajo los mismos parámetros del registro original y controlado por la autoridad sanitaria en todo caso.

• **Fármacos de origen natural.** Son los materiales de una planta medicinal utilizados como sustancia activa en un producto natural, con actividad terapéutica, los cuales han sido autorizados para utilizar solos o en mezcla en productos con presentación farmacéutica.

• **Industria de Productos Naturales.** Es la actividad económica dedicada a la manipulación, acondicionamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales en su estado natural o como productos naturales industrializados.

• **Industria naturista.** Es la actividad económica dedicada a la manipulación, acondicionamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales en su estado natural o como productos naturales industrializados.

• **Industrialización de productos naturales.** Es el conjunto de operaciones a las cuales se somete el recurso natural por parte de las industrias o establecimientos fabricantes, para presentarlo en una forma física de presentación que facilite su ingestión o aplicación externa.

• **Materia prima.** Es el material vegetal presentado en forma física de triturado, pulverizado, extracto, tintura, o de aceite esencial, que se ha obtenido por extracción, fraccionamiento, maceración o fermentación del material vegetal y que sirve para elaborar productos naturales herbarios.

• **Material vegetal.** Es el recurso natural de origen vegetal solo o combinado con otros, en estado bruto, que se utiliza en la preparación de productos naturales.

• **Mezcla o combinación de recursos naturales.** Es la asociación de varias hierbas, plantas o recursos naturales en un solo producto.

• **Planta medicinal.** Es toda especie vegetal que por el uso empírico tradicional, por investigaciones, por documentos nacionales o internacionales, o por métodos científicos convencionales, se le conocen o comprueban, propiedades favorables al mantenimiento y restauración de la salud.

• **Plantas prohibidas.** Son las que por el uso tradicional o por estudios científicos han demostrado ser altamente tóxicas para el organismo humano.

• **Preparación farmacéutica con base en plantas medicinales o en recursos naturales de uso medicinal.** Es el producto en estado bruto o en forma física de presentación farmacéutica, elaborado a partir de material de la planta medicinal, o preparados de la misma, o por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal, o asociaciones de estos, a los cuales se les ha comprobado actividad terapéutica y seguridad farmacológica. Está incluido en las normas farmacológicas vigentes, se administra para uso terapéutico definido y para la prevención, diagnóstico, alivio, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Si se le añaden sustancias químicas activas, incluyendo compuestos sintéticos y/o constituyentes aislados de material herbario, no se le considera preparación farmacéutica con base en plantas medicinales o en recursos naturales de uso medicinal.

• **Presentación farmacéutica.** Son las diferentes formas de presentación física de un producto terminado listo para el consumo, tales como jarabes, soluciones orales, tabletas, cápsulas, polvos, granulados, incluidas las formas tópicas semisólidas y líquidas para aplicación externa.

• **Producto natural.** Es el producto alimenticio, dietario, herbario, fitoterapéutico, cosmético, aceite esencial o esencia floral, de origen natural, que se utiliza con o sin aplicación terapéutica, empacado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales o asociaciones de estos, en estado bruto o con diferente forma física de presentación.

• **Recurso natural.** Es todo material proveniente de los reinos de la naturaleza con propiedades nutricionales y/o terapéuticas que puede ser utilizado para beneficio de la salud, en estado bruto o en alguna forma física de presentación que facilite su conservación, uso, aplicación o ingesta, sin que pierda sus características esenciales.

• **Recurso natural en estado bruto.** Es todo material crudo de los reinos de la naturaleza, sea mineral, animal, hongos, algas, vegetal u otros.

• **Seguridad de un producto natural.** Es la característica según la cual el producto natural puede usarse sin posibilidad de causar efectos tóxicos.

• **Suplementos dietarios.** Son los productos de origen natural que pueden contener en su formulación fármacos de origen natural en concentraciones inferiores a las terapéuticas y que además pueden contener sustancias nutricionales, vitaminas y minerales.

• **Toxicidad de un producto natural.** Es la capacidad que tiene el producto de generar directamente una lesión o daño a un órgano o sistema del cuerpo humano.

• **Uso tradicional.** Es el uso empírico popular, que tienen o han tenido por más de diez años las plantas o los recursos naturales útiles en favor de la prevención, mantenimiento o restauración de la salud, el cual puede estar o no sustentado por bibliografía o por el tiempo que se ha venido comercializando sin causar daños en la salud.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social, a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima– o quien haga sus veces, concertará y promulgará un régimen de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales unificado, exclusivo para esta industria, de acuerdo con sus procesos de manipulación, transformación, industrialización y comercialización.

Parágrafo 1°. El régimen de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para Productos Naturales será un manual que promulgará las normas higiénico-técnico-locativas y de control de calidad; este será un único documento con diferentes capítulos, uno para cada clase de producto, asignándoles BPM de acuerdo con los parámetros o condiciones de elaboración de cada uno, que aseguren la calidad de estos productos.

Parágrafo 2°. Una vez concertadas con la industria de productos naturales y adoptadas por el Ministerio de la Protección Social, las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales, se contará con un plazo de cuatro (4) meses para presentar el cronograma de implementación de las mismas. A partir de la aprobación del cronograma por el Invima, esta industria tendrá un plazo de cinco (5) años a partir de la aprobación de esta ley, para implementarlas.

Artículo 6°. Los productos naturales serán elaborados en aquellos establecimientos fabricantes que cumplan con las condiciones higiénico-técnicas-locativas y de control de calidad determinadas para este tipo de productos, de acuerdo con las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales. Estas condiciones serán certificadas por el Invima o por la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. El Invima concederá Certificado de Capacidad Técnica a todos los fabricantes de productos naturales que reúnan los requisitos higiénico-técnico-locativos básicos de funcionamiento, mientras cumple con los plazos para la implementación de las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales, como período de transición.

Artículo 7°. La dirección técnica, de producción y de control de calidad de los establecimientos fabricantes de productos naturales estará a cargo de personal profesional idóneo (propio o contratado con terceros), requerido en la materia y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se ha expedido por parte del Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Artículo 8°. Para favorecer y fomentar la industria nacional, los productos naturales: granel, materia prima o producto terminado, no requerirán para su exportación de registro sanitario, en su lugar, bastará con el certificado de exportación.

Parágrafo. Los productos naturales tendrán la modalidad del Invima de Registro Sanitario con extensión de registro.

Artículo 9°. Los recursos naturales en estado bruto, la materia prima de origen natural para elaborar productos y los aceites esenciales, no requieren para su comercialización de registro sanitario.

Artículo 10. El pago del Registro Sanitario para productos naturales será efectuado de la siguiente manera: 20% del valor total para su estudio, -no reembolsables- y el restante 80%, una vez sea aprobado el registro.

Artículo 11. Los productos naturales son de venta libre al público en tiendas naturistas, farmacias, droguerías, grandes superficies, centros médicos y de salud, centros comerciales, concesiones y demás puntos de venta autorizados, salvo aquellos que requieran de fórmula médica por su actividad farmacológica.

Artículo 12. La comisión reguladora de salud evaluará los productos naturales que puedan ser incluidos en el listado del Plan Obligatorio de Salud –POS–, previo cumplimiento de los requisitos.

Artículo 13. Los productos naturales alimenticios importados se regirán por la presente ley y deberán cumplir, en lo pertinente, con la misma normatividad de los productos naturales nacionales.

Artículo 14. Los productos naturales podrán tener una marca comercial que los identifique y un régimen de publicidad propio, diferente al de los medicamentos de síntesis química.

Artículo 15. Créase la Sala Especializada de Productos Naturales; la cual se encargará de hacer la revisión bibliográfica y aprobación del uso e industrialización de nuevos recursos e ingredientes naturales; de crear y actualizar el listado de plantas prohibidas; de incluir nuevas plantas en el vademécum colombiano y estará integrada por personas idóneas en el campo de los recursos naturales, conformada como mínimo por:

– Un delegado del Ministerio de la Protección Social (que hará la Secretaría Técnica)

– Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

– Un Delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

– Un Delegado del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

– Un delegado del Invima

– Un delegado del Herbario Nacional

– Un representante de Universidades especializadas en la investigación de plantas medicinales

– Un representante de los médicos especializado en terapias alternativas

– Un representante de las agremiaciones de las comunidades indígenas y afrocolombianas

– Un Químico Farmacéutico especializado en el tema de productos y recursos naturales.

Esta Sala Especializada como mínimo, deberá consultar las siguientes referencias bibliográficas:

– Especies Medicinales Promisorias del Convenio Andrés Bello

–270 Plantas Medicinales de Iberoamérica de Mahabir Gupta

– Obra de Piofonquer

– BHP British Herbal Pharmacopeia

– USP United Status Pharmacopeia

– BP British herbal Pharmacopeia

– Flora Medicinal Colombiana del doctor Hernando García Barriga

– Tabla de Alimentos Colombianos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

– Base de Datos del doctor Duke

– Publicaciones de la Organización Mundial de la Salud

– Publicaciones del CYTED

– Base de Datos Napralert

– Farmacopea Europea e Internacional.

Artículo 16. El Gobierno promoverá a través de las entidades competentes el conocimiento, la investigación y capacitación; para el cultivo, desarrollo e industrialización tanto de plantas útiles silvestres, nativas

y naturalizadas en Colombia, así como de los productos naturales que favorecen la salud, derivados de las mismas.

Parágrafo. En todos los casos en que el uso e industrialización de la flora colombiana implique acceso a recursos genéticos, productos derivados o componentes intangibles asociados a estos, se deberá cumplir con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 17. La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga lo relacionado con productos naturales en el Decreto 677, los Decretos 337 de 1998, 2266 de 2004, 3553 de 2004 y 3249 de 2006, las Resoluciones 3131 de 1998 y 4320 de 2004, el artículo 17 de la Ley 915 de 2004 y el artículo 11 del Decreto 1541 de mayo 7 de 2007 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jorge Ignacio Morales Gil, Javier Ramiro Devia A., Jorge Enrique Rozo R., Venus Albeiro Silva Gómez, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2007 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 8 de abril de 2007 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el conocimiento, capacitación, investigación, transformación, producción, industrialización, uso y comercialización de los productos naturales con y sin indicación terapéutica que benefician la salud. Asimismo se promueven los bienes y servicios derivados de la biodiversidad que involucran prácticas de conservación y uso sostenible que son generados con criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.

Artículo 2°. *Principios:* Los principios que se tendrán en cuenta para la interpretación y aplicación del presente proyecto de ley, son:

1. La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad
2. La distribución equitativa de beneficios derivados del uso de la biodiversidad
3. La sostenibilidad socio-económica que contempla entre otras: gestión, producción y mercados.
4. El reconocimiento de los derechos de uso y acceso a naturales y el conocimiento.
5. El estudio de los recursos naturales y sus derivados.
 1. La investigación, cultivo, desarrollo e industrialización tanto de plantas útiles, silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia como de los productos naturales que favorecen la salud.
 2. El respeto a los derechos de propiedad genética, a la propiedad del conocimiento ancestral, a la propiedad intelectual y las diferentes formas de tenencia de la tierra.
 3. La formación y capacitación en productos naturales, a las personas del área de la salud y de los funcionarios públicos que tengan relación directa con el sector de los productos naturales.
 4. La disponibilidad por parte de la administración pública de personal capacitado en productos naturales, para la ejecución pública de lo relacionado con el sector naturista.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación:* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a los productos naturales nacionales e importados.

Artículo 4°. *Definiciones:* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Acción terapéutica.** Es la actividad de combinar elementos y fuerzas de la naturaleza para obtener un efecto benéfico en la salud.
- **Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales.** Es el manual exclusivo, unificado, de normas, procesos y procedimientos

de carácter higiénico-técnico-locativas que aseguran la calidad de los productos naturales, diferenciadas de acuerdo con los procesos de fabricación y la clase de producto natural, sea este, alimenticio, dietario, herbario o fitoterapéutico.

- **Capacidad técnica.** Son las condiciones locativas, de dotación, higiénicas, sanitarias, de recurso humano, técnicas y de control de calidad que deben cumplir las industrias y procesadoras para acondicionar y elaborar productos naturales en diferentes formas físicas de presentación.

- **Eficacia de un producto natural.** Es la capacidad que tiene el producto natural para ayudar al mantenimiento o restauración de la salud de acuerdo con las propiedades inherentes al recurso natural conocidas por la tradición popular o por estudios e investigaciones realizados a los mismos.

- **Extensión de marca.** Modalidad de registro Invima que ampara bajo un mismo Registro Sanitario, un producto natural con diferente marca, siendo el titular y/o fabricante la misma o diferente persona, sea natural o jurídica.

- **Estado bruto.** Es aquel en el que el recurso natural no ha sufrido transformaciones físicas ni químicas.

- **Fábrica, Industria o Procesador de Productos Naturales.** Es el establecimiento donde se acondicionan o industrializan los recursos naturales para presentarlos como productos naturales alimenticios, dietarios, herbarios, fitoterapéuticos, cosméticos, aceites esenciales o esencias florales de origen natural. Se puede denominar laboratorio, fábrica, industria o empresa de productos naturales.

- **Formas físicas de presentación.** Son las diferentes formas farmacéuticas en que se pueden presentar los productos naturales.

- **Herbología.** Es el estudio y aplicación de las propiedades curativas de las plantas para emplearlas como terapia universal milenaria, mediante el suministro de hierbas (palatables - *alimentos*-, y no palatables - *plantas curativas* -), cuyos nutrientes estimulan y armonizan el funcionamiento del organismo humano a nivel celular y energético, promueven la salud, la prevención, rehabilitación y tratamiento de la enfermedad, la restauración de los tejidos y órganos. La herbología es el fundamento para la industrialización de los productos naturales.

- **Hierba.** Es todo material crudo de vegetales, como hojas, flores, frutos, semillas, tallos, madera, corteza, raíz, rizomas u otras partes de la planta, sea entera, fragmentada o pulverizada.

- **Industria naturista.** Es la actividad económica dedicada a la manipulación, acondicionamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales en su estado natural o como productos naturales industrializados.

- **Industrialización de productos naturales.** Es el conjunto de operaciones a las cuales se somete el recurso natural por parte de las industrias o establecimientos fabricantes, para presentarlo en una forma física de presentación que facilite su ingestión o aplicación externa.

- **Materia prima herbaria.** Es el material vegetal presentado en forma física de triturado, pulverizado, extracto, tintura, o de aceite esencial, que se ha obtenido por extracción, fraccionamiento, maceración o fermentación del material vegetal y que sirve para elaborar productos naturales herbarios.

- **Material vegetal.** Es el recurso natural de origen vegetal solo o combinado con otros, en estado bruto, que se utiliza en la preparación de productos naturales.

- **Mezcla o combinación de recursos naturales.** Es la asociación de varias hierbas, plantas o recursos naturales en un solo producto.

- **Planta medicinal.** Es toda especie vegetal que por el uso empírico tradicional, por investigaciones, por documentos nacionales o internacionales, o por métodos científicos convencionales, se le conocen o comprueban, propiedades favorables al mantenimiento y restauración de la salud.

- **Plantas prohibidas.** Son las que por el uso tradicional o por estudios científicos han demostrado ser altamente tóxicas para el organismo humano.

• **Preparación farmacéutica con base en plantas medicinales o en recursos naturales de uso medicinal.** Es el producto en estado bruto o en forma física de presentación farmacéutica, elaborado a partir de material de la planta medicinal, o preparados de la misma, o por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal, o asociaciones de estos, a los cuales se les ha comprobado actividad terapéutica y seguridad farmacológica. Está incluido en las normas farmacológicas vigentes, se administra para uso terapéutico definido y para la prevención, diagnóstico, alivio, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Si se le añaden substancias químicas activas, incluyendo compuestos sintéticos y/o constituyentes aislados de material herbario, no se le considera preparación farmacéutica con base en plantas medicinales o en recursos naturales de uso medicinal.

• **Producto natural.** Es el producto alimenticio, dietario, herbario, fitoterapéutico, cosmético, aceite esencial o esencia floral, de origen natural, que se utiliza con o sin aplicación terapéutica, empacado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales o asociaciones de estos, en estado bruto o con diferente forma física de presentación.

• **Producto Natural Alimenticio, PNA.** Es el producto natural elaborado a partir de recursos naturales de origen animal, vegetal, mineral u de otros reinos de la naturaleza, que puede usarse con fines alimenticios. Puede ofrecerse en diferentes formas físicas de presentación y en su preparación no utiliza productos químicos.

• **Producto Natural Dietario, PND.** Es aquel producto natural sin indicación terapéutica, que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, plantas, concentrados, extractos de plantas solas o en combinación, otros nutrientes y derivados de nutrientes y cuyo propósito es adicionar la dieta normal.

• **Producto Natural Fitoterapéutico, PNF.** Es la preparación farmacéutica con base en una o más plantas medicinales, empacada y etiquetada, cuyas sustancias activas provienen de material de la planta medicinal o asociaciones de plantas, de extractos, tinturas o aceites. Se ofrece en forma física de presentación farmacéutica y se administra para uno o más usos terapéuticos relacionados. Si se le añaden sustancias químicas activas, incluyendo compuestos sintéticos y/o constituyentes aislados de material herbario, no se le considera producto natural fitoterapéutico.

• **Producto Natural Herbario, PNH.** Es la preparación herbaria obtenida a partir de una o más hierbas, o asociaciones de estas, que puede contener excipientes adicionados a los ingredientes activos, y usarse en su forma natural o en forma física de presentación farmacéutica, con fines alimenticios o dietarios. Si se le añaden sustancias químicas activas, incluyendo compuestos sintéticos y/o constituyentes aislados de material herbario, no se le considera producto natural herbario.

• **Recurso natural.** Es todo material proveniente de los reinos de la naturaleza con propiedades nutricionales y/o terapéuticas que puede ser utilizado para beneficio de la salud, en estado bruto o en alguna forma física de presentación que facilite su conservación, uso, aplicación o ingestión, sin que pierda sus características esenciales.

• **Recurso natural en estado bruto.** Es todo material crudo de los reinos de la naturaleza, sea mineral, animal, hongos, algas, vegetal u otros.

• **Registro Sanitario para varios productos.** Es la modalidad por la cual el Invima ampara bajo un mismo registro sanitario, un producto natural elaborado por diferentes fabricantes con la misma marca comercial, o cuando se trata del mismo producto natural con diferentes marcas siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica.

• **Seguridad de un producto natural.** Es la característica según la cual el producto natural puede usarse sin posibilidad de causar efectos tóxicos.

• **Toxicidad de un producto natural.** Es la capacidad que tiene el producto de generar directamente una lesión o daño a un órgano o sistema del cuerpo humano.

• **Uso tradicional:** es el uso empírico popular, que tienen o han tenido por más de diez años las plantas o los recursos naturales útiles en favor de la prevención, mantenimiento o restauración de la salud, el cual puede estar o no sustentado por bibliografía o por el tiempo que se ha venido comercializando sin causar daños en la salud.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social, a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima– o quien haga sus veces, concertará y promulgará un régimen de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales unificado, exclusivo para industria de acuerdo con sus procesos de manipulación, transformación, industrialización y comercialización.

Parágrafo 1°. El régimen de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales será un manual que **promulgará** las normas higiénico-técnico-locativas y de control de calidad; **este será un único documento con diferentes capítulos, uno para cada clase de producto, asignándoles BPM de acuerdo con los parámetros o condiciones de elaboración de cada uno,** que aseguren la calidad de estos productos.

Parágrafo 2°. Una vez concertadas con **la industria de productos naturales y adoptadas** por el Ministerio de la Protección Social, las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales para esta industria, se contará con un plazo de cuatro (4) meses para presentar el cronograma de implementación de las mismas. A partir de la aprobación del cronograma por el Invima. Esta industria tendrá un plazo de **diez (10)** años a partir de la aprobación de esta Ley, para implementarlas.

Artículo 6°. Los productos naturales, solo serán elaborados en aquellos establecimientos fabricantes que cumplan con las condiciones higiénico-técnico-locativas y de control de calidad exclusivas para este tipo de productos, de acuerdo con las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales. Estas condiciones serán certificadas por el Invima o por la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. El Invima concederá Certificado de Capacidad Técnica a todos los fabricantes de productos naturales alimenticios PNA, dietarios PND, herbarios PNH, y/o fitoterapéuticos PNF que reúnan los requisitos higiénico-técnico-locativos básicos de funcionamiento, mientras cumple con los plazos para la implementación de las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales, como período de transición.

Artículo 7°. La dirección técnica, de producción y de control de calidad de los establecimientos fabricantes de productos naturales dietarios, PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF, estará a cargo de personal profesional idóneo requerido en la materia y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se ha expedido por parte del Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Artículo 8°. La dirección técnica, de producción y de control de calidad para los establecimientos fabricantes de productos naturales alimenticios PNA, estará a cargo de personal profesional y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se ha expedido por parte del Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Artículo 9°. **Los recursos naturales en estado bruto, la materia prima de origen natural para elaborar productos y los aceites esenciales, no requieren para su comercialización de registro sanitario.**

Artículo 10. Los productos naturales alimenticios PNA, dietarios PND, herbarios PNH, y/o fitoterapéuticos PNF transformados para su ingestión y uso externo fabricados a partir de recursos naturales, requerirán para su producción, importación y comercialización en el país, del registro sanitario expedido por el Invima.

Parágrafo. Para favorecer y fomentar la industria nacional, los productos naturales alimenticios PNA, herbarios PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF no requerirán para su exportación de registro sanitario, en su lugar, bastará con el certificado de origen.

Artículo 11. Los recursos naturales en estado bruto, la materia prima herbaria base para elaborar productos naturales alimenticios PNA, dietarios PND, herbarios PNH, fitoterapéuticos PNF, los aceites esenciales y las esencias florales no requieren para su comercialización de registro sanitario.

Artículo 12. **El pago del Registro Sanitario para productos naturales será efectuado de la siguiente manera: 20% del valor total**

para su estudio, –no reembolsables- y el restante 80%, una vez sea aprobado el registro.

Parágrafo 1°. El pago de la tarifa del Registro Sanitario será posterior a la aprobación de la documentación técnica requerida para estos productos.

Parágrafo 2°. EL (20%) veinte por ciento del valor recaudado por derechos de registro sanitario de los productos naturales contemplados en esta Ley, deberá destinarse como aportes al mes siguiente de su recaudo, al Invima para la financiación de los proyectos encargados a la actual Sala Especializada de Productos Naturales.

Artículo 13. Los productos naturales alimenticios PNA, dietarios PND, herbarios y/o fitoterapéuticos PNF son de venta libre al público en tiendas naturistas, farmacias, droguerías, grandes superficies, centros médicos y de salud, centros comerciales, concesiones y demás puntos de venta autorizados.

Artículo 14. La Comisión Reguladora de salud evaluará los productos naturales que puedan ser incluidos en el listado del Plan Obligatorio de Salud –POS–, previo cumplimiento de los requisitos.

Artículo 15. Los productos naturales alimenticios PNA, dietarios PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF importados se registrarán por la presente ley y deberán cumplir en lo pertinente con la misma normatividad de los productos naturales nacionales.

Artículo 16. Los productos naturales podrán tener una marca comercial que los identifique y un régimen de publicidad propio, diferente al de los medicamentos de síntesis química.

Artículo 17. El Ministerio de la Protección Social, a través de la Sala Especializada de Productos Naturales, promoverá la elaboración, publicación y divulgación del Vademécum de plantas medicinales colombianas dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de esta ley. Esta labor se realizará con base en los informes e investigaciones nacionales e internacionales de profesionales de la salud con formación en: Herbológia, Química Farmacéutica, Biología, Botánica, Etnobotánica, Bioquímica, Microbiología, Ingeniería Agroindustrial y Nutrición y en el acervo de conocimientos registrados, como mínimo, en las farmacopeas, listados y bases de datos y demás obras de reconocida trayectoria y reconocimiento nacional e internacional.

Parágrafo. Anualmente se incorporarán al Vademécum colombiano de plantas medicinales las plantas nativas que cuenten con mayor demanda entre los consumidores y las que se le atribuyan propiedades alimenticias, terapéuticas, medicinales, por su uso tradicional o por investigaciones realizadas a las mismas.

Artículo 18. La Sala Especializada de Productos Naturales se encargará de hacer la revisión bibliográfica y aprobación del uso e industrialización de nuevos recursos e ingredientes naturales; de crear y actualizar el listado de plantas prohibidas; de incluir nuevas plantas en el Vademécum colombiano.

Esta Sala Especializada estará integrada por personas idóneas en el campo de los recursos naturales y deberá conformarse como mínimo por:

- Un delegado del Ministerio de la Protección Social, que hará la Secretaría Técnica.
- Un delegado del Invima.
- Un delegado del Herbario Nacional.
- Un representante de Universidades especializadas en la investigación de plantas medicinales.
- Un representante de los médicos especializado en terapias alternativas.
- Un representante de las agremiaciones de las comunidades indígenas.
- Un Químico Farmacéutico especializado en el tema de productos y recursos naturales.

Parágrafo 1°. Créase el Comité Consultivo de Productos Naturales, como órgano multidisciplinario asesor de la Sala Especializada de Productos Naturales para que se encargue con documentos de delinear la construcción de los procedimientos y requerimientos para: el manual de

Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales; la inclusión de nuevos ingredientes para elaborar productos naturales; el listado de plantas prohibidas; la inclusión de nuevos productos en el Vademécum colombiano de plantas medicinales.

El Comité Consultivo de Productos Naturales, estará conformado por:

- Un representante del Invima, quien hará la Secretaría Técnica
- Un representante de los gremios
- Un representante de la academia
- Un Químico Farmacéutico
- Un Herbológo
- Un industrial del sector naturista

Parágrafo 2°. La Secretaria Técnica de la Sala Especializada de Productos Naturales, de acuerdo con los lineamientos de los procedimientos y requerimientos establecidos por el Comité Consultivo de Productos Naturales, concertará con el sector naturista la promulgación y actualización semestral del listado de plantas prohibidas, a medida que los estudios científicos y las investigaciones nacionales e internacionales así lo demuestren.

Parágrafo 3°. Para la incorporación de nuevos recursos e ingredientes naturales para elaborar productos naturales, se deberán tener en cuenta las obras de referencia mencionadas en el artículo décimo octavo de esta ley.

Artículo 19. Corresponde al Ministerio de la Protección Social, en articulación con los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y sus Entidades adscritas: promover la investigación y capacitación en terapia herbaria con plantas nativas y/o aclimatadas; hacer el seguimiento de los resultados de la misma a partir de informes de los profesionales de la salud que formulen productos naturales; promover el cultivo biológico u orgánico de plantas útiles y de material vegetal, base para elaborar productos naturales.

Artículo 20. El Invima y los Ministerios de la Protección Social, Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán tener en cuenta las decisiones adoptadas por la Sala Especializada de Productos Naturales en asuntos inherentes al tema, con base en el documento emitido por el Comité Consultivo de Productos Naturales y de las sugerencias para el tema.

Artículo 21. El Ministerio de Educación incorporará el estudio de la Herbológia en el Proyecto Educativo Institucional –PEI– de las instituciones de educación básica, media y vocacional.

Artículo 22. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá a su cargo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lo siguiente: diseñar las campañas necesarias y promover la acción de Centros de Investigación para el estudio de los recursos naturales y sus derivados; favorecer la conservación de las especies vegetales en vía de extinción; velar por el respeto de los derechos de propiedad genética de la flora colombiana, del conocimiento ancestral y de la propiedad intelectual; velar por el respeto de los derechos de las diferentes formas de tenencia de la tierra; propiciar la creación de un banco genético de especies promisorias y de plantas útiles en vía de extinción.

Parágrafo 1°. El aprovechamiento de los recursos naturales que específicamente tienen que ver con la flora silvestre con carácter alimenticio, herbario, medicinal, debe hacerse cumpliendo todas las normas de carácter ambiental tendientes a la protección, conservación y uso sostenible de las especies.

Parágrafo 2°. El Gobierno promoverá la investigación, cultivo, desarrollo e industrialización tanto de plantas útiles silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia, así como de los productos naturales que favorecen la salud, derivados de las mismas.

Parágrafo 3°. En todos los casos en que el uso e industrialización de la flora colombiana implique acceso a recursos genéticos, productos derivados o componentes intangibles asociados a estos, se deberá cumplir con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 23. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará el cultivo y desarrollo de las plantas medicinales y recursos naturales, en coordinación con los Ministerios de la Protección Social y el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá mecanismos de información y asesoría al sector agrícola en general y en particular al campesinado y comunidades indígenas, para que se incorporen al mercado de plantas útiles de uso alimenticio, dietario, herbario, medicinal, mediante el cultivo orgánico o biológico. Esta actividad deberá desarrollarse a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 24. La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga lo relacionado con productos naturales en el Decreto 677, los Decretos 337 de 1998, 2266 de 2004, 3553 de 2004 y 3249 de 2006, las Resoluciones 3131 de 1998 y 4320 de 2004, el artículo 17 de la Ley 915 de 2004 y el artículo 11 del Decreto 1541 de mayo 7 de 2007 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2008.

En la fecha la Comisión Séptima Constitucional Permanente aprobó el presente texto de primer debate al Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2007 CAMARA

por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de abril 2008 de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.**

Autores: honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios* y la honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara a los honorable Representantes *Jorge Morales Gil* y *Javier Ramiro Devia Arias*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 373 de 2007 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 447 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios* y la honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* y con las modificaciones que se presentan en el siguiente articulado, es aprobado por unanimidad.

Discutido el articulado se le hicieron algunas modificaciones como son: Proposición modificatoria presentada y aprobada por el honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil*, quedando de la siguiente manera:

Artículo 5º. El Ministerio de la Protección Social, a través del instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima- o quien haga sus veces, concertará y promulgará un régimen

de buenas prácticas de Manufactura para Productos Naturales unificado, exclusivo para industria de acuerdo con sus procesos de manipulación, transformación, industrialización y comercialización.

Parágrafo 1º. El Régimen de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales será un manual que promulgará las normas higiénico-técnico-locativas y de control de calidad; este será un único documento con diferentes capítulos, uno para cada clase de producto, asignándoles BPM de acuerdo con los parámetros o condiciones de elaboración de cada uno, que aseguren la calidad de estos productos.

Parágrafo 2º. Una vez concertadas con la industria de productos naturales y adoptadas por el Ministerio de la Protección Social, las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales para esta industria, se contará con un plazo de cuatro (4) meses para presentar el cronograma de implementación de las mismas. A partir de la aprobación del cronograma por el Invima. Esta industria tendrá un plazo de diez (10) años a partir de la aprobación de esta Ley, para implementarlas.

Proposición aditiva, presentada por el honorable Representante *Iván David Hernández Guzmán* al artículo 7º, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7º. La dirección técnica, de producción y de control de calidad de los establecimientos fabricantes de Productos Naturales Dietarios, PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNE, estará a cargo de personal profesional idóneo requerido en la materia y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se ha expedido por parte del Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Proposición modificatoria, presentada por el honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil*, al artículo 9º, el cual quedó así:

Artículo 9º: Los recursos naturales en estado bruto, la materia prima de origen natural para elaborar productos y los aceites esenciales, no requieren para su comercialización de registro sanitario.

Proposición modificatoria, presentada por el honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil*, al artículo 12º, el cual quedó así: **Suprímase el artículo 12. El artículo 12 al ser suprimido, el artículo 13 queda como 12.**

Proposición modificatoria, presentada por el honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil*, al artículo décimo tercero, el cual quedó de la siguiente manera:

Artículo 13º: El pago del Registro Sanitario para productos naturales será efectuado de la siguiente manera: 20% del valor total para su estudio, -no reembolsables- y el restante 80% una vez sea aprobado el registro.

Proposición modificatoria, presentada por el honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil*, al artículo 15º, el cual quedó de la siguiente manera:

Artículo 15º: La Comisión Reguladora de Salud evaluará los productos naturales que puedan ser incluidos en el listado del Plan Obligatorio de Salud -POS-, previo cumplimiento de los requisitos.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de (24) veinticuatro artículos y luego de un análisis con las proposiciones, es aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa: *por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales con y sin indicación terapéutica que benefician la salud y se dictan otras disposiciones*, el cual quedó aprobado de la siguiente manera: **por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.**

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes, *Jorge Ignacio Morales Gil, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Venus Albeiro Silva y Javier Ramiro Devia Arias.*

La Secretaría deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece para el Proyecto en mención.

La aprobación del **Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones.** En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 26 de septiembre de 2007, Acta número 1.

Todo lo anterior consta en el Acta número 1 de abril 8 de dos mil ocho (2008).

El Presidente, *Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*
 El Vicepresidente, *Jaime Armando Yépez Martínez.*
 El Secretario Comisión Séptima, *Rigo Armando Rosero Alvear.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C. a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008). En la presente fecha, se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los**

productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones. Autores: honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios* y la honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos.*

El Presidente, *Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*
 El Vicepresidente, *Jaime Armando Yépez Martínez.*
 El Secretario Comisión Séptima, *Rigo Armando Rosero Alvear.*

CONTENIDO

Gaceta número 289 - Miércoles 28 de mayo de 2008
 CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto correspondiente y texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 217 de 2007 Cámara, 016 de 2007 Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras	1
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 272 de 2008 Cámara, por la cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones	2
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, articulado propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones	17